

# Universidad Miguel Hernández

Facultad de Ciencias sociales y Jurídicas de Orihuela  
Grado en Administración y Dirección de Empresas

## Trabajo Fin de Grado

Un análisis crítico de la reforma del Impuesto sobre  
la Renta de las Personas Físicas.  
Curso académico 2014/2015

Alumna: Inés Herrero Cascales.  
Tutor: Juan Benito Gallego López.

## RESUMEN O ABSTRACT.

El **contenido del trabajo que a continuación se presenta** trata sobre el estudio de algunos de los cambios normativos que entran en vigor desde 1 de enero de 2015 en el tratamiento de las partidas que componen el Hecho Imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en sus dos grandes bloques, Renta General y del Ahorro.

Como **conclusión alcanzada en el estudio global** se pone de relieve el gran número de modificaciones, muchas de las cuales no aportan cambios sustanciales, **para finalmente reducir la carga impositiva en mayor medida a las rentas más altas<sup>1</sup> y favoreciendo especialmente las rentas obtenidas del ahorro de grandes inversores o rentas especulativas<sup>2</sup>**. Si bien es cierto que la nueva legislación permitirá una rebaja generalizada de la presión fiscal a todos los niveles de renta, veremos en el desarrollo del estudio que los que más rebajan sus tipos impositivos respecto de los vigentes en 2014 son las rentas de aproximadamente 200.000 euros en adelante. Además se pondrá de manifiesto que el innegable trato preferente que han venido obteniendo las ganancias del ahorro para grandes ahorradores o inversores se sigue manteniendo tras la reforma.

De la rebaja prometida por el Gobierno para el final de su legislatura, en torno al 12-13% debemos recordar que debido a los sucesivos incrementos de presión fiscal de este mismo gobierno desde su entrada al poder hace que **la rebaja neta sea tan solo del 2% a 3%**. Además **no se facilita el cálculo del impuesto**, ni se mejora su comprensión ni aplicación. Del mismo modo **los sucesivos cambios normativos provocan incertidumbre e inseguridad<sup>3</sup> jurídica en el ciudadano**, y hace muy difícil una previsión fiscal de sus actividades económicas, tales como una correcta previsión del ahorro.

---

1 [http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955\\_652108.html](http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955_652108.html). Consultado 06-04-2015

2 [http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma\\_fiscal\\_11\\_759055004.html](http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma_fiscal_11_759055004.html). Consultado el 06-04-15

3 Determinadas inversiones como las de la vivienda se hacen a muy largo plazo, por lo que no asegurar al ciudadano que en su momento planificó la compra de la vivienda con esta deducción provoca inseguridad. <http://www.pisos.com/noticias/reportajes/las-10-medidas-fiscales-que-afectaran-a-la-vivienda-en-2015/>. Consultado el 06-04-2015

## INDICE DE CONTENIDO

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	4
INDICE DE TABLAS.....	4
INTRODUCCIÓN.....	5
1. SUJECIÓN AL IMPUESTO. ....	8
1.1 Rentas exentas. Indemnizaciones por despido. <i>Artículo 7 apartado e).</i> .....	8
1.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	10
1.2 Rentas exentas. Nuevos instrumentos financieros. <i>Artículo 7 apartado ñ).</i> .....	10
1.2.1 <i>Conclusión.</i> ....	10
1.3 Rentas exentas. <i>Eliminación de exención. Artículo 7 apartado y).</i> ....	11
1.4 Rentas exentas. <i>Nuevos supuestos de exención. RDL 9/2015.</i> .....	11
1.4.1 <i>Conclusión.</i> ....	12
2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.....	12
2.1 Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. <i>Artículo 18.</i> ....	12
2.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	14
2.2 Rendimiento Neto del Trabajo. <i>Artículo 19.</i> .....	14
2.2.1 <i>Conclusión.</i> ....	15
2.3 Reducción por obtención de rendimientos del trabajo. <i>Artículo 20.</i> ....	15
2.3.1 <i>Conclusión.</i> ....	16
2.4 <i>Umbrales de retención RD 1003/2014 de 5 de diciembre.</i> ....	17
3. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.....	17
3.1 <i>Transmisiones a título oneroso. Artículo 35.</i> ....	17
3.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	25
4. REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN.....	26
4.1 Rentas en especie. <i>Artículo 42.</i> ....	26
4.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	27
5. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS.....	27
5.1 Integración y compensación de rentas en la base imponible general y del ahorro. <i>Artículo 48 y 49.</i> .....	27
5.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	29
6. BASE LIQUIDABLE.....	29
6.1 Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento. <i>Artículos 51 a 53.</i> .....	29
6.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	30
7. ADECUACION DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE.....	30
7.1 Mínimos personales y familiares. <i>Artículos 56 a 61 bis.</i> .....	30
7.1.1 <i>Conclusión.</i> ....	33
8. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL Y AUTONÓMICA.....	35
8.1 Escalas aplicables a la base imponible general y autonómica. <i>Artículo 63 y 74.</i> ..	35

8.1.1 <i>Conclusión</i> .....	42
9. ESCALAS APLICABLES A LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO, GENERAL Y AUTONÓMICA .....	44
9.1 <i>Artículos 66 y 76</i> .....	44
10. CUOTA LÍQUIDA .....	48
10.1 Determinación de la cuota líquida estatal. Deducciones. <i>Artículo 68</i> .....	48
10.1.1 <i>Conclusión</i> .....	50
11. DEDUCCIONES EN LA CUOTA DIFERENCIAL .....	51
11.1 Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y familia monoparental .....	51
11.1.1 <i>Conclusión</i> .....	55
12. OBLIGADOS A DECLARAR .....	56
12.1 Modificación del límite de la obligación. <i>Artículo 96</i> .....	56
12.1.1 <i>Conclusión</i> .....	56
13. EJEMPLO DE CÁLCULO DEL IMPUESTO .....	57
 BIBLIOGRAFÍA .....	 59
<u><i>Monografías y artículos doctrinales:</i></u> .....	59
<u><i>Webgrafía:</i></u> .....	59



## ABREVIATURAS UTILIZADAS.

B.I.A.	Base imponible del ahorro.
B.L.A	Base liquidable del ahorro.
C.C.AA.	Comunidades Autónomas.
C.I.Ahorro.	Cuota íntegra del ahorro.
I.R.P.F.	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
LP.G.E.	Ley de Presupuestos Generales del Estado
P.I.B.	Producto Interior Bruto.
PALP.	Productos de Ahorro a Largo Plazo.
PIAS.	Planes Individuales de Ahorro sistemático.
RD.	Real Decreto.
RDL	Real Decreto Ley.
R.I.R.P.F.	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
SMAC.	Sección de Mediación, Arbitraje y Conciliación
TFG.	Trabajo de Fin de Grado

## INDICE DE TABLAS

### Índice de tablas

Tabla 1: Reducción por rendimientos del trabajo (art,20) .....	16
Tabla 2: Comparación del Rendimiento Neto Reducido (art. 19 y 20) .....	16
Tabla 3: Diferencias al aplicar coeficientes .....	21
Tabla 4: Ejemplo: Inmueble adquirido en 1975 .....	22
Tabla 5: Ejemplo: Inmueble adquirido en 1985 .....	23
Tabla 6: Ejemplo: Inmueble adquirido en 1991 .....	24
Tabla 7: Mínimos personales y familiares .....	34
Tabla 8: Gravamen General .....	36
Tabla 9 Evolución C.I. General según Tipo Gravamen .....	38
Tabla 10: Evolución de la Cuota Íntegra con la aplicación de tipos del RDL 9/2015 ....	39
Tabla 11: Evolución tipos medios sobre sueldo bruto. ....	40
Tabla 12: GRÁFICO 1 sobre datos de la tabla9 .....	41
Tabla 13: Recaudación estatal según tipo de impuesto (I) .....	43
Tabla 14: Recaudación estatal según tipo de impuestos (II) .....	44
Tabla 15: Evolución de las C.I Ahorro para capital mobiliario. ....	45
Tabla 16: Escalas aplicables a la base imponible del ahorro .....	47
Tabla 17: Evolución de las C.I Ahorro para la venta de un inmueble. ....	48
Tabla 18: Ejemplo comparativo cálculo IRPF 2014 y 2015.....	58

## INTRODUCCIÓN

**Las razones que me han llevado a escoger el presente tema de estudio** son tanto el peso específico del IRPF<sup>4</sup> en cuanto a su recaudación, frente al resto de partidas que forman el sistema impositivo español, excluidas las cotizaciones a la Seguridad Social, así como su importancia por la relación que provoca entre ciudadano y Administración.

Como consecuencia de lo anterior y por lo novedoso de la Reforma y su reciente implantación, **el objetivo de este TFG** será el de conocer y comprender la forma en la que afecta al ciudadano para poder llevar a cabo una correcta planificación fiscal.

En cuanto al **peso de la recaudación del IRPF**<sup>5</sup>, se hace patente en los datos expuestos en las tablas 11 y 12, que según datos facilitados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ascendió en el 2013 a 69.951 millones de euros, representando el 41,43% del total de ingresos tributarios de los Presupuestos del Estado.

En cuanto a la **relación que este impuesto causa entre ciudadano y Administración**<sup>6</sup> se abre una doble vertiente, en la que por un lado el IRPF tiene para la Administración, no solo efecto recaudatorio si no que además tiene para ésta **fuertes connotaciones políticas de tipo electoralista** al tener una incidencia muy directa sobre la renta disponible del ciudadano. A lo largo del desarrollo del presente trabajo se pondrá de manifiesto en más de una ocasión esta utilización política en cuanto al tratamiento del IRPF, en detrimento de las características que debiera perseguir el impuesto como la

---

4 Fuente: Informe Anual de Recaudación Tributaria año 2013, elaboración Ministerio de Hacienda.

5 “El IRPF (...) se ha convertido en la figura principal de la imposición directa y, en palabras del propio TC, en un pilar estructural del ámbito tributario. (...) la STC 209/1988 (RTC 1899,209), el TC señaló que el IRPF es una figura impositiva primordial para conseguir que el sistema tributario cumpla con los principios de justicia tributaria que impone el art. 31,1 CE (RCL 1978/2836), razón por la cual constituye uno de los pilares estructurales de dicho sistema” ROVIRA FERRER, Irene: “Las Nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales” Revista Quincena Fiscal núm. 10/2015 parte Estudio. Editorial Aranzadi. SA, Pamplona 2015, pág. 1.

6 “La STC 46/2000, DE 17 DE FEBRERO (RTC 2000,46), ha señalado claramente que los tributos, aparte de servir como medios de recaudación de ingresos públicos, sirven como instrumentos de la política económica general y para asegurar una mejor distribución de la renta nacional” ROVIRA FERRER, Irene: “Las Nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales” ob.cit, pág. 1.

equidad y neutralidad en la distribución de su carga impositiva, así como la eficiencia en la asignación de recursos sin olvidar el principio de suficiencia. En una segunda vía, el IRPF **influye en las decisiones que cada ciudadano toma respecto a su trabajo y su ahorro**, y no hay otro impuesto que tenga la misma influencia sobre la conducta individual.

El desarrollo del presente trabajo se concreta en el estudio de algunas las **novedades incluidas por la Ley 26/2014, de 27 de noviembre**, por la que se modifican la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El trabajo se estructura en **13 epígrafes** en los que se van detallando dichas novedades **junto con las conclusiones alcanzadas** tras su estudio.

No debemos dejar sin mencionar los **antecedentes de la imposición personal sobre la renta** que tiene su origen en la **Guerra de la Independencia (1808-1814)** debido a la necesidad de la Junta Central de financiar la contienda bélica. En este sentido y en 1810 se promulga un Real Decreto por el que todos los habitantes debían pagar proporcionalmente a sus fortunas a fin de proporcionar caudales para luchar contra la invasión extranjera. Sin embargo, poco efectivo fue este primer intento de gravar la capacidad personal debido precisamente a la guerra en la que el país se encontraba inmerso. En décadas posteriores y a través de numerosas reformas, se establecieron una serie de **impuestos directos sobre el producto**, en forma de Contribución sobre inmuebles, cultivo, ganadería, Subsidio industrial y de comercio y finalmente la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, que se alejaba mucho de la idea del impuesto personal sobre la renta. **Finalmente**, tal y como da comienzo el preámbulo de la Ley 26/2014, **“La reforma tributaria del año 1978 supuso la incorporación en nuestro ordenamiento jurídico, mediante la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, de un Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas con el que atender principios esenciales como son los de suficiencia, generalidad, progresividad e igualdad”**. Tras esta Ley 44/1978 se han llevado a cabo numerosas reformas del Impuesto que han conformado el IRPF actual.

Con la crisis económica y la entrada al poder del Partido Popular, se tomaron medidas

para corregir la desviación del déficit de 3 puntos existente en 2011 y el cumplimiento del objetivo de la estabilidad de las finanzas públicas. En 2014 y tras la opinión del Gobierno de la mejora en los indicadores macroeconómicos y la rebaja del déficit público, se aborda una reforma integral del sistema tributario por lo que el **objetivo de este trabajo es profundizar en las modificaciones más relevantes y controvertidas implantadas por la Ley 26/2014** y que serán de aplicación durante los ejercicios 2015 y 2016, mediante el estudio comparativo con la situación anterior a 31 de diciembre de 2014.

La **metodología que se ha seguido** para abordar el estudio ha sido la del análisis del articulado de la Ley 26/2014, a partir de su publicación en el Boletín Oficial del Estado<sup>7</sup> número 288 de fecha viernes 28 de noviembre de 2014, frente a la situación anterior regida por la Ley 35/2006<sup>8</sup>, de 28 de noviembre, del IRPF, en su redacción vigente hasta el 29 de Noviembre de 2014. Cada artículo estudiado y la reforma acometida en él se ha puesto en contexto con el trabajo de la Comisión de Expertos<sup>9</sup> para la Reforma del Sistema Tributario Español, constituida por Acuerdo de Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013, cuyo informe resultante del trabajo fue entregado al Gobierno el 13 de marzo de 2014. Así mismo se ha buscado y comparado información adicional sobre cada modificación, tanto basadas en opiniones de expertos en la materia como en publicaciones de prensa.

## **1. SUJECCIÓN AL IMPUESTO.**

### **1.1 Rentas exentas. Indemnizaciones por despido. Artículo 7 apartado e).**

No son pocas las modificaciones a las que ha venido siendo objeto la exención por despido declarado como improcedente, si ya en 2012 y debido a la reforma laboral, se

---

7 Boletín Oficial del Estado. Web <http://www.boe.es/> y [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/540272-1-26-2014-de-27-nov-modificacion-de-la-l-35-2006-de-28-nov-del-irpf.html#aPRIMERO](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/540272-1-26-2014-de-27-nov-modificacion-de-la-l-35-2006-de-28-nov-del-irpf.html#aPRIMERO)

8 [http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r36-135-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r36-135-2006.html)

9 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). “Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español”. Informe. Madrid, Febrero de 2014



estableció como obligatoria la reclamación ante el SMAC del trabajador para que esta renta percibida fuese considerada como exenta de tributación y retención, ahora en la reforma que estamos analizando se vuelve a modificar el artículo 7. en su letra e). **Se mantiene como cuantía exenta la establecida con carácter obligatorio en el Estatuto de los Trabajadores pero imponiendo un tope de exención de 180,000 euros** (aplicable a los despidos que se hayan producido a partir de fecha 1 de agosto de 2014, salvo en caso de ERE aprobado o colectivo que haya tenido apertura del periodo de consultas comunicado con anterioridad a dicha fecha). De este modo el exceso sobre el límite de esos 180,000 euros ya no quedaría exento y debe pasar a valorarse la aplicación por la correspondiente reducción por rendimiento irregular, que como veremos más adelante también ha sido modificada tanto por su porcentaje como por los requisitos para su aplicación.

Esta modificación no ha estado libre de polémica debido a que **el Anteproyecto contempló inicialmente un límite de exención en 2,000<sup>10</sup> euros por año trabajado**, límite quizá alentado por la conclusión mucho más restrictiva planteada por el Comité de Expertos, que en su propuesta núm. 2 aconsejaba suprimir la exención por despido disciplinario injustificado "para evitar la colusión de empresarios y trabajadores en la tramitación de despidos improcedentes"<sup>11</sup>, esta medida punitiva estaba basada en el supuesto de que se ha abusado de este tipo de despido y que proponía que toda la cuantía percibida como indemnización pasase a ser tratada como rendimientos obtenidos en más de dos años, justificando esta decisión en que este tipo de despidos da origen a una especial compensación superior a otro tipo de despidos como los sucedidos por causa económicas. Mucho más restrictivo fue aún lo planteado por dicho Comité para los despidos por causas económicas, argumentando que esta renta no debiera estar exenta ya que esa pérdida ya está definida para el trabajador cuando se suscribe el contrato de trabajo, haciendo así responsable al trabajador, no solo de la situación económica de la empresa, en cuanto a sus inconvenientes, que no en cuanto a sus beneficios, si no penalizándole además por la situación económica derivada de la

---

10 <http://www.expansion.com/2014/11/21/economia/1416563225.html>. Consultado 08-04-15

11 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). "Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español". ob. cit. pág. 100

gestión de su contratador.

### **1.1.1 Conclusión.**

Observando la evolución del tratamiento fiscal de los rendimientos generados por extinción de la relación laboral, podemos pensar que **su exención peligrará cada vez más** ya que reforma tras reforma se van imponiendo nuevos requisitos y límites que conducen a limitar los beneficios fiscales de los perceptores a dicha exención.

### **1.2 Rentas exentas. Nuevos instrumentos financieros. Artículo 7 apartado ñ).**

Se añade un nuevo apartado: apartado ñ) para **el artículo 7 que articula una nueva herramienta de ahorro o PALP.**<sup>12</sup> Los rendimientos de estos Planes de Ahorro a Largo Plazo que bien pueden instrumentarse como seguros de vida, depósitos y contratos financieros, quedarán exentos de retención si el contribuyente no realiza disposición alguna del capital del Plan en un mínimo de 5 años desde su apertura.

**Este nuevo producto financiero está pensado especialmente para el pequeño y mediano ahorrador** siendo de los pocos productos al que realmente pueden llegar a las rentas medianas con una capacidad de ahorro reducida ya que la mayoría de rentas del ahorro provienen de productos de difícil acceso a otras rentas que no sean altas. Sin embargo los PALP no han sido del agrado de algunas instituciones financieras, sobre todo Cajas de Ahorros que a 6 meses de su instauración aún no lo ofertaban a sus clientes.

### **1.2.1 Conclusión.**

Tras estudiar incidencia cuantitativa del PALP en cuanto al rendimiento del ahorro que puede generar para el ciudadano que contrate el producto, observamos que **es muy escasa** y en concreto de **una media de tan solo 50 euros anuales**<sup>13</sup> si aporta el máximo

---

12 Los PALP quedan regulados por la Disposición adicional vigésima sexta de la LIRPF 26/2014.

13 Se ha comprobado que el tipo de interés que las entidades financieras ofrecen en la actualidad por este producto está alrededor del 1%.

permitido de 5,000 euros y como contrapartida no podrá disponer del capital durante 5 años para beneficiarse de la exención. Por lo que no puede decirse que sea un producto en absoluto atractivo.

### **1.3 Rentas exentas. Eliminación de exención. Artículo 7 apartado y).**

Se suprime la letra y) del artículo 7, que **elimina la exención de los 1.500 primeros euros por rendimientos del capital mobiliario** de participación en fondos propios de entidades regulados en el artículo 25.1 (Dividendos, primas de asistencia a juntas y participación en beneficios y rendimientos de activos que permitan participar en los beneficios de una entidad). La razón de ser de esta exención era la de compensar la supresión del mecanismo para evitar la doble imposición económica de los dividendos y rendimientos existente hasta la LIRPF 35/2006, y su mantenimiento hasta la LIRPF 26/2014 no parece tener otra justificación que la de presiones de determinados grupos de interés, sin responder a ninguna motivación de protección fiscal<sup>14</sup>.

### **1.4 Rentas exentas. Nuevos supuestos de exención. RDL 9/2015.**

Con fecha 10 de julio de 2015, se aprueba el Real Decreto-Ley 9/2015, de medidas urgentes para reducir la carga tributaria soportada por los contribuyentes del IRPF, y otras medidas de carácter económico. Este Real Decreto articula dentro del artículo 7 una nueva letra y) con nuevos supuestos de exención, que según la publicación de AEAT de 13 de julio queda como sigue:

“Las rentas mínimas de inserción establecidas por las Comunidades Autónomas, así como las demás ayudas establecidas por estas o por entidades locales para atender a colectivos en riesgo de exclusión social, situaciones de emergencia social, necesidades habitacionales de personas con discapacidad cuando ellos o personas a su cargo,

---

14 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). “Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español”. ob. cit. Pág. 103

carezcan de medios económicos suficientes. Estas ayudas estarán exentas hasta un importe máximo anual conjunto de 1,5 veces el IPREM. También se declaran exentas las ayudas concedidas a las víctimas de delitos violentos a que se refiere la Ley 35/1995 así como las ayudas previstas en la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, y demás ayudas públicas satisfechas a víctimas de violencia de género por tal condición.”

#### **1.4.1 Conclusión.**

Sorprende que este tipo de rentas hayan venido estando sujetas al impuesto puesto que ninguna ayuda destinada a paliar necesidades especiales del contribuyente debiera estar sujeta a tributación ya que previamente a su obtención, el contribuyente ha superado los filtros y requisitos para beneficiarse de dicha ayuda. Es decir, parece contradictorio reconocer que un ciudadano necesita de este tipo de ayudas y luego hacerle tributar por ellas.

## **2. RENDIMIENTOS DEL TRABAJO.**

### **2.1 Porcentajes de reducción aplicables a determinados rendimientos del trabajo. Artículo 18.**

Fue la reforma la Ley 40/1998 del IRPF la primera que contempló una reducción para los rendimientos considerados como irregulares (**rendimientos obtenidos en un periodo de generación superior a los dos años** y que no se perciban de forma periódica o recurrente en el tiempo) sin tener que promediar<sup>15</sup> cada rendimiento por su periodo de generación, facilitando por tanto el cálculo que se venía aplicando desde la Ley 18/1991, si bien este método anterior resultaba mucho más equitativo. En 1998 se estableció este primer porcentaje en el 30% y con la reforma parcial de la Ley 46/2002 se incrementa al 40%, unido a la subida de tipos en la tarifa del impuesto.

Con ello se trataba de atenuar con un método sencillo, el efecto que sobre la tarifa progresiva tendría la imputación de los rendimientos que se generan en un periodo

---

15      *Ibíd.* pág. 110

superior a un año pero que se imputan en un solo ejercicio por lo que se incumple el postulado de justicia tributaria al perjudicar la capacidad económica del contribuyente.

El artículo 66 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de LPGE para el año 2011 limita a 300,000<sup>16</sup> euros la base máxima de aplicación, y se establece un tratamiento especial pensado para los rendimientos del trabajo derivados de extinción de relación laboral de administradores y miembros de los Consejos de Administración, y demás miembros de órganos representativos, para los que se reduce el atractivo fiscal de sus contratos blindados<sup>17</sup>.

Con la reforma de la LIRPF 26/2014 se establece nuevamente el porcentaje de reducción en un 30%, esto parece lógico al adecuar la reducción a la nueva tarifa existente más reducida<sup>18</sup>, suprime el requisito de que los rendimientos no se obtengan de forma periódica o recurrente y se suprime la posibilidad de aplicar la reducción en el caso de rendimientos percibidos de forma fraccionada en varios periodos a fin de evitar la pérdida de progresividad en la exigencia del IRPF, se reconoce expresamente como irregular los rendimientos derivados de extinción de una relación laboral y no resulta de aplicación la reducción cuando en los cinco periodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente haya obtenido otros rendimientos considerados irregulares a los que se haya aplicado la reducción.

---

16 <http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2911/documento/articuloUM.pdf?id=2960>. Consultado el 25/03/2015

17 <http://www.bufetejuridico.com/boletins?url=en-el-caso-de-indemnizaciones>. Consultado 25/03/2015

18 Paralelamente a la modificación del porcentaje de reducción de rendimientos calificados como irregulares de este artículo 18, también para el artículo 23 “gastos deducibles y reducciones de rendimientos del trabajo” en su apartado 3, el artículo 26 “gastos deducibles y reducciones de rendimientos del capital mobiliario” y el artículo 32 “reducciones de rendimientos de actividades económicas” en su apartado 1 se ha procedido a modificar el porcentaje de la reducción así como el límite de aplicación en los siguientes términos: “ *Los rendimientos (...) que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, se reducirán en un 30%, cuando en ambos casos se imputen en un único periodo impositivo*” añadiendo además “ *La cuantía del rendimiento neto (...) no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales*”, manteniendo con régimen transitorio la no exigencia de pago único para aquellos rendimientos que se vinieran percibiendo de forma fraccionada con anterioridad al 1/1/2015.

### **2.1.1 Conclusión.**

En resumen esta modificación viene a aportar poco y vuelve a dejar pasar la oportunidad de corregir la **falta de neutralidad** en determinadas rentas del ahorro objeto de esta reducción. Como por ejemplo para aquellas rentas que por su naturaleza se imputan en la base liquidable del ahorro<sup>19</sup> sometidas a un tipo fijo, que siguen disfrutando de esta exención ya que no todos los rendimientos del capital mobiliario<sup>20</sup> tienen igual tratamiento, componiendo unos por su naturaleza parte de la base General<sup>21</sup> y otros formando parte de la base del Ahorro<sup>22</sup>, habitualmente fijándose los criterios para situar los rendimientos en uno u otro grupo por políticas fiscales convenientes en cada momento, lo que provoca inseguridad fiscal al contribuyente sobre la mejor forma de gestionar su ahorro a largo plazo.

### **2.2 Rendimiento Neto del Trabajo. Artículo 19.**

Las modificaciones a este artículo incluyen nuevos conceptos que más que gastos

---

19 La Base Liquidable Total se compone de la Base Liquidable General más la Base Liquidable del Ahorro. Y es el resultado de minorar las correspondientes Bases Imponibles General y del Ahorro en las reducciones legalmente establecidas, como son:

A) Reducciones por tributación conjunta: reducción por unidad familiar biparental (3,400€) y monoparental (2,150€).

B) Por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento: aportaciones a planes de pensiones, mutualidades de previsión social, de previsión asegurados, de previsión social empresarial, seguros de dependencia severa o de gran dependencia, etc.

C) Por aplicaciones de renta: por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos, por cuotas de afiliación y aportaciones a los partidos políticos, etc.

20 Los Rendimientos del capital mobiliario se componen de 4 grupos: 1) Rendimientos obtenidos por la participación en fondos propios de entidades. 2) Rendimientos derivados de la cesión a terceros de capitales propios. 3) Rendimientos de contratos de seguro de vida o invalidez y operaciones de capitalización. 4) Otros rendimientos del capital mobiliario, como arrendamientos de bienes muebles, negocios, propiedad industrial o intelectual y prestación de asistencia técnica o cesión del derecho a la explotación de la imagen. Los grupos del 1 al 3 forman parte de la Renta del Ahorro, mientras que el grupo 4 forma parte de la Renta General.

21 La Base Imponible General se obtiene de la suma de las siguientes partidas: A) Rendimientos del trabajo, del capital inmobiliario, del capital mobiliario (grupo 4), y de actividades económicas. B) Imputaciones de Rentas. C) Ganancias y pérdidas patrimoniales: juegos y apuestas y las de permanencia inferior al año. Las tres partidas mencionadas pasan por un proceso de integración y compensación entre sí para finalmente obtenerse la Base Imponible General.

22 La Base Imponible del Ahorro se obtiene de la suma de las siguientes partidas: A) Rendimientos del capital mobiliario (grupos 1,2 y 3). B) Ganancias y pérdidas patrimoniales, de transmisión de elementos de permanencia superior al año. Las tres partidas mencionadas pasan por un proceso de integración y compensación entre sí para finalmente obtenerse la Base Imponible del Ahorro.

deducibles del rendimiento íntegro del trabajo son deducciones directas que minoran dicho rendimiento, en concreto se ha incluido un nuevo apartado letra f) por el cual se aplica una **nueva reducción del rendimiento íntegro del trabajo** por "*otros gastos distintos de los anteriores, 2.000 euros anuales*" además se añade tres supuestos más a esta letra f) que incrementan esta cuantía cuando:

a) Se trate de contribuyentes desempleados que acepten un puesto de trabajo que exija traslado de su residencia habitual a otro municipio en cuyo caso se incrementa la anterior cuantía en 2.000 euros adicionales.

b) Para trabajadores activos con discapacidad, se incrementa la cuantía en 3.500 euros anuales y dicho incremento será de 7.750 euros anuales si acreditan necesitar ayuda de terceras personas, movilidad reducida o grado de discapacidad igual o superior al 65%.

### **2.2.1 Conclusión.**

Esta letra f) tendría más sentido como una nueva reducción por obtención de rendimientos del trabajo incluida en el artículo 20, ya que en primer lugar no se corresponde a la realización de ningún gasto, en segundo lugar, estos importes, no se van a considerar para el cálculo del rendimiento neto del trabajo en el artículo 20 y por último **la eliminación de la reducción del apartado 20 de 2.620 euros** para rendimientos netos del trabajo superiores a 13.260 euros **viene a ser sustituida por esta** otra para las rentas que superen dicho límite.

### **2.3 Reducción por obtención de rendimientos del trabajo. Artículo 20.**

Las reducciones contenidas en este artículo junto con las recientemente implantadas en la letra f) del artículo 19 pudieran referirse a una **serie de gastos de difícil justificación** no incluidos de la letra a) hasta la letra e) del anterior artículo 19.

**Tabla 1: Reducción por rendimientos del trabajo (art, 20)**

Requisitos:		
Si Rendimiento Neto del trabajo inferior a 14.450 euros		
Y si no se obtiene otras rentas (excluidas las exentas) superiores a 6.500 euros		
Si rendimiento neto del trabajo	Igual o menor a 11.250	Entre 11.250 y 14.450
Reducción igual a	3.700,00 €	3700€ -(1,15625*(rdto. neto trabajo-11.250€))

(Fuente: elaboración propia)

**Tabla 2: Comparación del Rendimiento Neto Reducido (art. 19 y 20)**

Rendimiento Íntegro	30000		13450,78	
-Seguridad Social	-4300		-851,16	
Rendimiento Neto	<b>25700</b>		<b>12599,62</b>	
	ANTES	DESPUES	ANTES	DESPUES
-Reducción art,20	-2652	0	-2884,183	-2142,97
-Reducción art,19	0	-2000	0	-2000
Rendimiento Neto Reducido	<b>23048</b>	<b>23700</b>	<b>9715,44</b>	<b>8456,65</b>

(Fuente: elaboración propia)

También mencionaremos en este epígrafe la “**Reducción por movilidad geográfica aplicable en 2015**” que mejora las condiciones en la reducción por rendimiento del trabajo a aquellos contribuyentes que por motivo de trabajo se vean obligados a un traslado de residencia. En este sentido la Disposición transitoria sexta indica que la reducción será la aplicada por la redacción vigente a 31 de diciembre de 2014, (2.650 euros) en vez de la aplicada en la nueva letra f) del artículo 19 de la redacción de la LIRPF 26/2014 (2.000 euros).

### 2.3.1 Conclusión.

Obsérvese que para aquellos rendimientos netos <sup>23</sup> que superan el nuevo límite de los 14.150 euros, la inclusión del nuevo importe de reducción de 2.000 euros del apartado f) del artículo anterior supone en realidad una compensación al haberse eliminado para

<sup>23</sup> Rendimiento Neto será el Rendimiento íntegro minorado en las letras s), b), c), d) y e) del artículo 19,2 de la LIRPF 26/2014



estos tramos los importes de las reducciones incluidas en el actual artículo 20. Mientras que las modificaciones del artículo 19 y 20 mejoran ligeramente el tratamiento de los rendimientos del trabajo para las rentas del trabajo de hasta 14.450 euros, como observamos en la tabla 2, pero **no mejoran la comprensión ni facilitan el cálculo de un impuesto** repleto de deducciones, reducciones, exenciones, bonificaciones, etc. en ciento ocho artículos, cuarenta disposiciones adicionales, veintisiete disposiciones transitorias, muchas veces de difícil comprensión y de aún más compleja aplicación.

#### **2.4 Umbrales de retención RD 1003/2014 de 5 de diciembre.**

En el ámbito de las rentas del trabajo y en relación con las retenciones e ingresos a cuenta a efectuar sobre los rendimientos del trabajo, se procede a elevar los umbrales de retención, incorporándose la **nueva escala de retención con tipos marginales inferiores** y suprimiéndose el actual redondeo al entero más próximo del tipo resultante<sup>24</sup>. Y estos tipos se han visto nuevamente reducidos tras el RDL 9/2015. Aunque estos nuevos varemos son tan solo una consecuencia lógica de la reducción de los tipos de las escalas aplicables a la B.I. General.

### **3. GANANCIAS Y PÉRDIDAS PATRIMONIALES.**

#### **3.1 Transmisiones a título oneroso. Artículo 35.**

La nueva redacción de artículo 35 de la LIRPF 26/2014 de 27 de noviembre y de la Disposición transitoria novena de la misma<sup>25</sup> que modifica la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, merecen que se les preste especial atención mediante su estudio conjunto en cuanto a su repercusión cuantitativa en las ganancias y pérdidas patrimoniales.

---

24 CALVO VÉRGEZ, Juan. "Los nuevos impuestos negativos aplicables en el IRPF." Revista Aranzadi Doctrinal num, 5/2015, parte Comentario. 19 de mayo de 2015. Editorial Aranzadi. SA, Pamplona 2015. pág. 10

25 Disposición transitoria novena: "Régimen transitorio aplicable a las ganancias patrimoniales derivadas de elementos patrimoniales adquiridos con anterioridad a 31 de diciembre de 1994"

En un primer momento el texto elaborado por la Comisión de Expertos<sup>26</sup> pretendía acabar de manera radical a partir del 1 de enero de 2015 con los **dos instrumentos que permiten reducir la carga impositiva** generada en el momento de la venta de un bien inmueble procedente de la revalorización del mismo, por un lado los **coeficientes de abatimiento**<sup>27</sup> (que corrigen las variaciones en los precios mediante una reducción en las ganancias obtenidas, que será más importante cuanto mayor sea la antigüedad) y por otro el coeficiente corrector de la inflación o **coeficientes de actualización**. Esto supondría un grave endurecimiento de la fiscalidad a la hora de vender un inmueble, y con mayor incidencia en cuanto más antiguo sea este.

Así la Comisión, en su Propuesta número 18 28 plantea un incremento de la fiscalidad por la venta de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas concretado en lo siguiente:

*"El tratamiento en el IRPF de las ganancias y pérdidas patrimoniales debería responder a los siguientes criterios:*

*a) Debería suprimirse la corrección de los valores de adquisición de los bienes inmuebles (...) para reducir así el ámbito de las indexaciones de rentas y rendimientos y equiparar el tratamiento fiscal de estas ganancias y pérdidas con el de las derivadas de*

---

26 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español. ob cit pág. 133

27 El régimen de los coeficientes de abatimiento se creó en la LIRPF 18/1991, y posteriormente fue derogado por el RDLEY 7/96, pero se mantuvo un régimen transitorio (Disposición transitoria novena) para los bienes y derechos adquiridos antes de 31 de diciembre de 1994, limitando su aplicación a las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de bienes y derechos no afectos a actividades económicas. En 2006 dicho régimen transitorio fue nuevamente modificado mediante una limitación de la no sujeción de la siguiente manera: 1) Se estableció como fecha límite de la no sujeción el 20 de enero de 2006, por lo que desde esa fecha la ganancia quedaría sujeta de manera proporcional al tiempo transcurrido entre la fecha de adquisición, la fecha de 20 de enero de 2006 y la fecha de transmisión. Por tanto la parte de ganancia imputable desde dicha fecha hasta la de transmisión tributaría al tipo de IRPF vigente en el momento de la transmisión. Con este método se reducía progresivamente el efecto de los coeficientes de abatimiento sobre la ganancia patrimonial generada.

28 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español. ob. cit. págs. 133 y 134

*capitales mobiliarios"*

*b) Debería eliminarse, por su carácter residual y por el tiempo ya transcurrido desde su puesta en vigor, el procedimiento de cómputo que se establece en la Disposición transitoria novena (.....) sustituyéndose por las reglas generales de valoración de tales ganancias y pérdidas."*

Aunque el Proyecto de modificación de la Ley de IRPF, se contemplaba la eliminación por completo de ambos índices correctores, finalmente la aplicación de los coeficientes de actualización como abatimiento ha quedado establecida como sigue:

La modificación del apartado 2 del artículo 35 **elimina la actualización**, en el caso de bienes inmuebles, del valor de adquisición mediante la aplicación de los conocidos como **coeficientes de actualización** publicados periódicamente en los Presupuestos Generales del Estado. Estos coeficientes se venían aplicando tanto sobre el valor de adquisición como sobre las amortizaciones atendiendo al año en que correspondan.

La modificación de la Disposición transitoria novena establece que a partir del 1 de enero de 2015, **si se transmite un único elemento patrimonial cuyo valor de transmisión supera los 400.000 euros, no resultan de aplicación los coeficientes de abatimiento** en ninguna cuantía.

También se tendrán en cuenta para la aplicación de este límite de 400.000 euros lo siguiente: se considera conjuntamente tanto el valor de transmisión del elemento patrimonial como los valores de transmisión correspondientes a todas las ganancias patrimoniales a las que haya resultado de aplicación los coeficientes de abatimiento que hayan sido obtenidas desde la fecha de 1 de enero de 2015 hasta la fecha de la transmisión del elemento patrimonial.

Por tanto, **si el total del valor de transmisión de los elementos transmitidos desde el 1 de enero de 2015 resulta inferior a 400.000 euros todas las ganancias serán minoradas por el correspondiente coeficiente de abatimiento**. Si el total del valor de transmisión de los elementos transmitidos desde el 1 de enero de 2015, sin tener en

cuenta el valor de la última transmisión, fuera inferior a 400.000 euros, y al adicionar esta última transmisión, se supera este límite, a la ganancia de la última transmisión se le aplicará los coeficientes en proporción a la parte de la ganancia que corresponda al importe de transmisión que no supere el límite.

También conviene hacer mención al último párrafo del apartado c) "*Estará no sujeta la parte de la ganancia patrimonial generada con anterioridad a 20 de enero de 2006 derivada de elementos patrimoniales que a 31 de diciembre de 1996 (...) tuviesen un período de permanencia, (...) superior a diez años (...)*"

Por último recordar que de tratarse la **transmisión de la vivienda habitual** del contribuyente, el **beneficio obtenido quedará exento**, total o parcialmente, si el contribuyente reinvierte el importe obtenido en una vivienda habitual, y que se establece como **nuevo supuesto de exención** por el importe obtenido de **hasta 240.000 euros aplicable a contribuyentes mayores de 65 años** para ganancias de cualquier bien de su patrimonio siempre que el mismo se destine dentro del plazo de 6 meses a la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor<sup>29</sup>.

Si bien para valorar la incidencia cuantitativa total de estas medidas aprobadas en la LIRPF 26/2014 para las operaciones con bienes inmuebles hay también que tener en cuenta la modificación en los coeficientes de gravamen aplicables a la Base Liquidable del Ahorro, Artículos 66 y 76 "Tipos de gravamen del ahorro estatal y autonómico" de la LIRPF 26/2014, y la Disposición adicional trigésimo quinta, en una primera aproximación ya podemos entender el por qué de la polémica ocasionada con la modificación en la aplicación de los coeficientes estudiados en este apartado.

Tomamos como ejemplo el caso de una transmisión de un inmueble con un valor de transmisión inferior a 400.000 euros, adquirido el 20/07/1990 y vendido el 20/07/2013 con valor de adquisición 100.000€ y transmisión 180.000€<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> [http://www.elderecho.com/actualidad/reforma\\_fiscal\\_0\\_708375032.html](http://www.elderecho.com/actualidad/reforma_fiscal_0_708375032.html). Consultado 08-04-15

<sup>30</sup> <http://www.misfinanzasytudiner.com/coeficientes-de-abatimiento-i/>. Consultado el 06-04-2015

**Tabla 3: Diferencias al aplicar coeficientes**

	Total ganancia patrimonial		Parte que tributa al 100%	Parte reducida por coef.	Exceso que tributa	Ganancia total a integrar en BIA
con coef. Actualización	47.010 €	aplicación de coef de abatimiento	15.321 €	17.603 €	14.086 €	29.407 €
Sin coef. actualización	80.000 €		26.073 €	29.956 €	23.971 €	50.044 €
Sin coef. Actualización	80.000 €	sin coef. Abatimiento				80.000 €

(Fuente: elaboración propia)

Tras comparar la ganancia patrimonial que se obtiene al aplicar la tabla de coeficientes de actualización vigente en 2014 con valor de 1,3299 para actualizar el valor del inmueble adquirido en 1990, ya nos hacemos una idea de lo que va a suponer la eliminación de estos coeficientes en la factura fiscal por este tipo de operaciones, que afectará en mayor medida a los inmuebles con mas antigüedad por tener, en general unos valores de compra más reducidos, ya que antes de la reforma la ganancia a integrar en la base imponible del ahorro sería de 29.407 euros, y tras la reforma de 50.004 euros, y en el caso de aquellos inmuebles en los que ya no sea de aplicación el régimen de los coeficientes de abatimiento, el importe a integrar como ganancia sería de 80.000 euros.

Para el caso concreto de transmisión de un inmueble con un valor de transmisión superior a 400,000 euros, veamos la evolución del impacto de los coeficientes de abatimiento con un ejercicio planteado por el despacho de Abogados y Asesores tributarios Garrigues en su "Jornada sobre la reforma fiscal" mediante tres supuestos, manteniendo el valor de compra del inmueble en 1.000.000€, el valor de venta en 5.000.000€ y variando la fecha de adquisición:

- 1975: Aplicación (100%) de los coef. de abatimiento y mayor número de días no sujetos
- 1985: Aplicación (100%) de los coef. de abatimiento y menor número de días no sujetos
- 1991: Aplicación parcial (44,44%) de los coef. de abatimiento y menor número de días no sujetos

Como vemos los más afectados por esta medida serán aquellos sujetos que hayan obtenido ganancias patrimoniales durante el año, superiores a los 400,000 euros.

### Tabla 4: Ejemplo: Inmueble adquirido en 1975

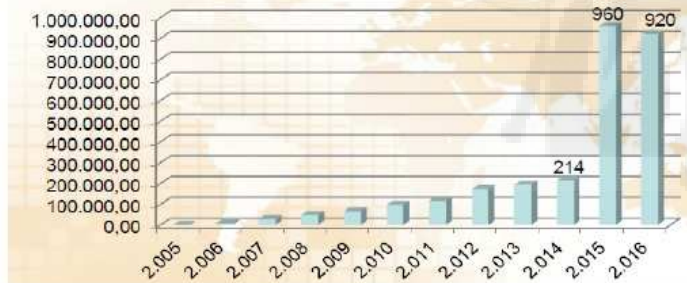
Ejemplo efecto supresión coeficiente de abatimiento

Anteproyecto LIRPF, junio 2014

Inmueble adquirido en 1975

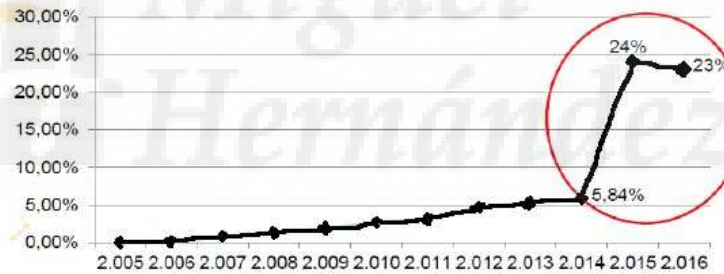
Fecha de adquisición	Valor adquisición	coste adquisición corregido	Fecha de venta	Precio venta	Ganancia patrimonias	20/01/2006	31/12/1996	Reducción coeficientes	Ganancia reducida sujeta a tributación	Ganancia NO susceptible de reducc	TOTAL GANANCIA	Tipo de gravamen	Cuota	Tipo medio de gravamen
						Ganancia susceptible de reducción	Años permanencia							
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2005	5.000.000,00	3.670.100,00	3.670.100,00	20,00	100%	0,00	0,00	0,00	15%	0,00	0%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2006	5.000.000,00	3.670.100,00	3.626.814,33	20,00	100%	0,00	43.285,67	43.285,67	15%	6.492,85	0,18%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2007	5.000.000,00	3.670.100,00	3.512.270,14	20,00	100%	0,00	157.829,86	157.829,86	18%	28.409,37	0,17%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2008	5.000.000,00	3.670.100,00	3.404.454,08	20,00	100%	0,00	265.645,92	265.645,92	18%	47.816,27	1,30%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2009	5.000.000,00	3.670.100,00	3.303.328,94	20,00	100%	0,00	366.771,06	366.771,06	18%	66.018,79	1,80%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2010	5.000.000,00	3.670.100,00	3.208.038,09	20,00	100%	0,00	462.061,91	462.061,91	21%	97.033,00	2,64%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2011	5.000.000,00	3.670.100,00	3.118.090,80	20,00	100%	0,00	552.009,20	552.009,20	21%	115.921,93	3,16%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2012	5.000.000,00	3.670.100,00	3.032.823,22	20,00	100%	0,00	637.276,78	637.276,78	27%	172.064,73	4,69%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2013	5.000.000,00	3.670.100,00	2.952.309,70	20,00	100%	0,00	717.790,30	717.790,30	27%	193.803,38	5,28%
10/10/1975	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2014	5.000.000,00	3.670.100,00	2.875.960,46	20,00	100%	0,00	794.139,54	794.139,54	27%	214.417,67	5,84%
10/10/1975	1.000.000,00	1.000.000,00	01/06/2015	5.000.000,00	4.000.000,00	***	20,00	***	0,00	4.000.000,00	4.000.000,00	24%	960.000,00	24,00%
10/10/1975	1.000.000,00	1.000.000,00	01/06/2016	5.000.000,00	4.000.000,00	***	20,00	***	0,00	4.000.000,00	4.000.000,00	23%	920.000,00	23,00%

Evolución cuota IRPF Ganancias Patrimoniales



(Fuente: Garrigues)

Evolución tipo medio Ganancias Patrimoniales

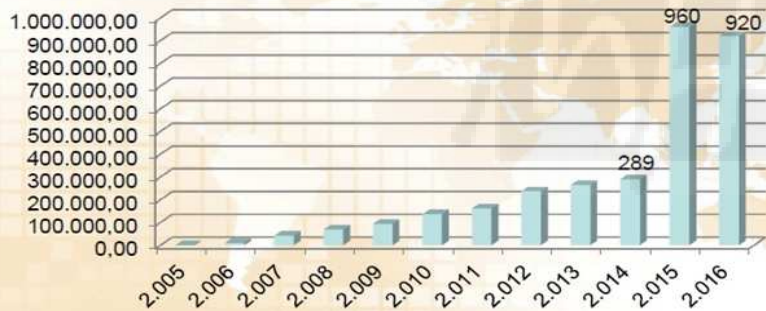


**Tabla 5: Ejemplo: Inmueble adquirido en 1985**

Ejemplo efecto supresión coeficiente de abatimiento  
Anteproyecto LIRPF, junio 2014  
Inmueble adquirido en 1985

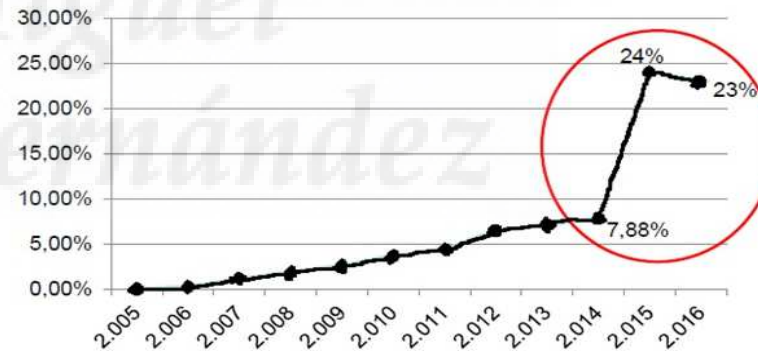
Fecha de adquisición	Valor adquisición	coste adquisición corregido	Fecha de venta	Precio venta	Ganancia patrimonias	20/01/2006	31/12/1996	Ganancia reducida sujeta a tributación	Ganancia NO susceptible de reducc	TOTAL GANANCIA	Tipo de gravamen	Cuota	Tipo medio di gravame	
						Ganancia susceptible de reducción	Años permanencia							Reducción coeficientes
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2005	5.000.000,00	3.670.100,00	3.670.100,00	10,00	100%	0,00	0,00	0,00	15%	0,00	0%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2006	5.000.000,00	3.670.100,00	3.605.840,39	10,00	100%	0,00	64.259,61	64.259,61	15%	9.638,94	0,26%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2007	5.000.000,00	3.670.100,00	3.439.325,75	10,00	100%	0,00	230.774,25	230.774,25	18%	41.539,53	1,13%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2008	5.000.000,00	3.670.100,00	3.287.113,75	10,00	100%	0,00	382.986,25	382.986,25	18%	68.937,53	1,88%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2009	5.000.000,00	3.670.100,00	3.148.168,00	10,00	100%	0,00	521.932,00	521.932,00	18%	93.974,76	2,56%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2010	5.000.000,00	3.670.100,00	3.020.492,30	10,00	100%	0,00	649.607,70	649.607,70	21%	136.139,53	3,72%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2011	5.000.000,00	3.670.100,00	2.902.768,89	10,00	100%	0,00	767.332,11	767.332,11	21%	161.139,53	4,39%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2012	5.000.000,00	3.670.100,00	2.793.590,66	10,00	100%	0,00	876.509,34	876.509,34	27%	236.657,52	6,45%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2013	5.000.000,00	3.670.100,00	2.692.594,17	10,00	100%	0,00	977.505,83	977.505,83	27%	263.926,58	7,19%
10/10/1985	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2014	5.000.000,00	3.670.100,00	2.598.645,51	10,00	100%	0,00	1.071.545,49	1.071.545,49	27%	289.292,71	7,88%
10/10/1985	1.000.000,00	1.000.000,00	01/06/2015	5.000.000,00	4.000.000,00	***	10,00	100%	0,00	4.000.000,00	4.000.000,00	24%	960.000,00	24,00%
10/10/1985	1.000.000,00	1.000.000,00	01/06/2016	5.000.000,00	4.000.000,00	***	10,00	100%	0,00	4.000.000,00	4.000.000,00	23%	920.000,00	23,00%

**Evolución cuota IRPF Ganancias Patrimoniales**



(Fuente: Garrigues)

**Evolución tipo medio Ganancias Patrimoniales**



**Tabla 6: Ejemplo: Inmueble adquirido en 1991**

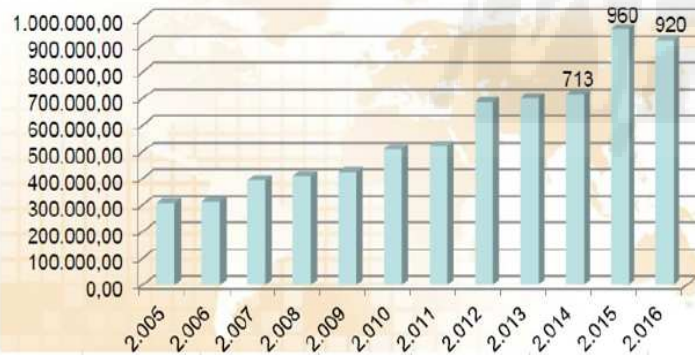
Ejemplo efecto supresión coeficiente de abatimiento

Anteproyecto LIRPF, junio 2014

Inmueble adquirido en 1991

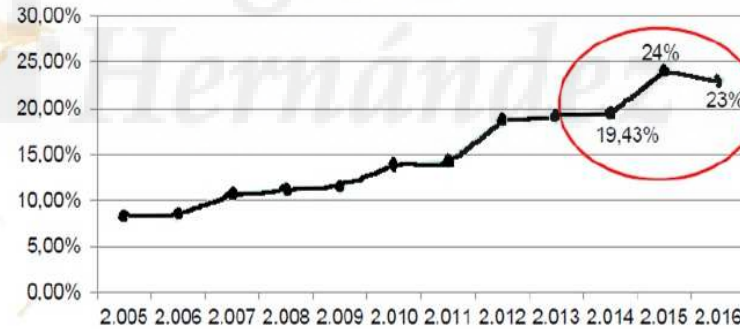
						20/01/2006	31/12/1996								
Fecha de adquisición	Valor adquisición	coste adquisición corregido	Fecha de venta	Precio venta	Ganancia patrimoniales	Ganancia susceptible de reducción	Años permanencia	Reducción coeficientes	Ganancia reducida sujeta a tributación	Ganancia NO susceptible de reducc	TOTAL GANANCIA	Tipo de gravamen	Cuota	Tipo medio de gravamen	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2005	5.000.000,00	3.670.100,00	3.670.100,00	4,00	4,44%	2.039.107,56	0,00	2.039.107,56	15%	305.866,13	8,33%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2006	5.000.000,00	3.670.100,00	3.579.514,14	4,00	4,44%	1.988.778,05	90.585,86	2.079.363,91	15%	311.904,59	8,50%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2007	5.000.000,00	3.670.100,00	3.350.821,21	4,00	4,44%	1.861.716,27	319.278,79	2.180.995,06	18%	392.579,11	10,70%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2008	5.000.000,00	3.670.100,00	3.149.077,41	4,00	4,44%	1.749.627,41	521.022,59	2.270.650,00	18%	408.717,00	11,14%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2009	5.000.000,00	3.670.100,00	2.970.707,88	4,00	4,44%	1.650.525,30	699.392,12	2.349.917,42	18%	422.985,13	11,53%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2010	5.000.000,00	3.670.100,00	2.811.461,54	4,00	4,44%	1.562.048,03	858.638,46	2.420.686,49	21%	508.344,16	13,85%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2011	5.000.000,00	3.670.100,00	2.668.419,51	4,00	4,44%	1.482.573,88	1.001.680,49	2.484.254,37	21%	521.693,42	14,21%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2012	5.000.000,00	3.670.100,00	2.538.891,46	4,00	4,44%	1.410.608,09	1.131.208,54	2.541.816,63	27%	686.290,49	18,70%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2013	5.000.000,00	3.670.100,00	2.421.622,44	4,00	4,44%	1.345.475,65	1.248.437,56	2.593.913,21	27%	700.356,57	19,08%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.239.900,00	01/06/2014	5.000.000,00	3.670.100,00	2.314.781,33	4,00	4,44%	1.286.092,51	1.355.318,67	2.641.411,18	27%	713.181,02	19,43%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.000.000,00	01/06/2015	5.000.000,00	4.000.000,00	***	4,00	4,44%	0,00	4.000.000,00	4.000.000,00	24%	960.000,00	24,00%	
10/10/1991	1.000.000,00	1.000.000,00	01/06/2016	5.000.000,00	4.000.000,00	***	4,00	4,44%	0,00	4.000.000,00	4.000.000,00	23%	920.000,00	23,00%	

**Evolución cuota IRPF Ganancias Patrimoniales**



(Fuente: Garrigues)

**Evolución tipo medio Ganancias Patrimoniales**



(Fuente: Garrigues)



### 3.1.1 Conclusión.

Como reflexión al tratamiento de las ganancias patrimoniales que venimos estudiando en este artículo, se plantea el caso de la vienda particular, que quedan exentas siempre que se reinviertan en la adquisición de una nueva vienda (artículos 38 LIRPF y 41 RIRPF), lo cual deja fuera otras muchas situaciones personales y familiares que en estos años de crisis no podemos pensar que han sido poco habituales. En este caso hacemos mención a la reciente **medida sobre dación en pago**, o ejecuciones hipotecarias de la vivienda habitual del deudor o garante que queda exenta de ganancia si el acreedor es una entidad de crédito, **medida que llega realmente tarde**, tampoco se tiene en cuenta los **casos de reagrupación familiar** o en general tratamientos específicos que se debieran plantear para la venta de primera vivienda cuando la unidad familiar no posee otro inmueble, lo que hace realmente injusto que la **necesidad de deshacerse de la primera vivienda para obtener liquidez**, bien reagrupándose con familiares, bien en caso de ancianos que deben pasar a ser cuidados en residencias, deban soportar factura fiscal alguna al no equipararse estas situaciones si quiera más penosas a la de reinversión en una nueva vivienda. En el caso concreto de mayores de 65 años se ha establecido la exención si la ganancia con un importe máximo de 240.000 euros se reinvierte en una renta vitalicia obligando al contribuyente a optar por este producto bancario sin dar alternativa a escoger otra forma de financiación que le pudiera ser más interesante.

Añadir también que la obtención de beneficios mediante la inversión (especulación) en vivienda va **perdiendo su atractivo fiscal** pero aún queda mucho por avanzar en esta cuestión debiendo dar un tratamiento claramente diferenciado, frente al uso especulativo de la inversión en inmuebles, a todas aquellas transmisiones con la vivienda habitual ya que como se ha planteado existen más casos de los que a la fecha están estipulados,. Podríamos decir que **este producto es el que mayores beneficios ha reportado** a los grandes inversores ya que durante años sus beneficios fiscales han estado muy por encima de cualquier otro tipo de vía de inversión.

Finalmente recomendar al lector que antes de realizar cualquier operación con un inmueble calcule previamente cual será su factura fiscal ya que tras lo visto en este epígrafe las sorpresas pueden ser importantes.

## 4. REGLAS ESPECIALES DE VALORACIÓN.

### 4.1 Rentas en especie. Artículo 42.

La regulación de la valoración de rendimientos de trabajo en especie anterior a la ley 26/2014, no contenía supuestos de exención<sup>31</sup>, dando a todos los supuestos de su enumeración del apartado 2 del artículo 42 el mismo tratamiento de no sujeción. En este sentido la Comisión de Expertos propuso diferenciar entre supuestos de no sujeción y supuestos de exención. Dejó definidos como supuestos de no sujeción aquellos en los que el beneficiado no es directamente el trabajador, si no la empresa, como el pago de cursos de formación que vengan exigidos por el desempeño y reciclaje del puesto de trabajo, y las primas que la empresa abona por seguros de responsabilidad civil que es soportada en última instancia por la empresa. Respecto a los supuestos de exención, contempló aquellas rentas en especie recibidas por el trabajador que tuviesen la finalidad de reducir el gasto público, y en esta línea se planteó la pregunta de si con cierto tipo de retribuciones **no se está discriminando a los trabajadores que trabajan en empresas medianas y pequeñas** que no pueden permitirse este tipo de costes de servicios gratuitos.

Efectivamente en este sentido merece especial atención el tratamiento dado a las **entregas a trabajadores en activo, de acciones o participaciones de forma gratuita** o a precio inferior al de mercado<sup>32</sup>, por ser un instrumento habitual de remuneración a personal de alta dirección y Consejo de Administración. Esta exención permite la existencia un régimen especial que mantiene una desigualdad no suficientemente justificada y no parece tener otro fin que el de favorecer a los trabajadores de mayor

---

31 Se debe diferenciar entre supuestos de no sujeción y supuestos de exención. Los primeros son supuestos que no están sujetos a tributar por el impuesto, los segundos son supuestos que aún estando sujetos al impuesto quedan exentos por la normativa.

32 *Apartado 2, Artículo 42, letra a) La entrega a los trabajadores en activo, de forma gratuita o por precio inferior al normal de mercado, de acciones o participaciones de la propia empresa o de otras empresas del grupo de sociedades, en la parte que no exceda, para el conjunto de las entregadas a cada trabajador, de 12.000 euros anuales, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.*

renta<sup>33</sup>, y si bien en el anteproyecto de la reforma se planteó su eliminación finalmente se ha mantenido con una nueva redacción en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley 26/2014, en la que se mantiene la exención si la oferta se realiza "*en las mismas condiciones para todos los trabajadores de la empresa, grupo o subgrupos de empresa*"

#### **4.1.1 Conclusión.**

Al no eliminarse por completo este supuesto de exención, manteniéndose si se hace extensivo con otros trabajadores de la misma empresa, grupo o subgrupo, **se puede interpretar claramente como un rodeo para seguir manteniendo el beneficio que la exención representa para altos cargos y directivos.**

## **5. INTEGRACIÓN Y COMPENSACIÓN DE RENTAS.**

### **5.1 Integración y compensación de rentas en la base imponible general y del ahorro. Artículo 48 y 49.**

A partir de la entrada en vigor de la Ley 16/2012 y hasta entrada en vigor de la Ley 26/2014, se ha producido la diferenciación entre las ganancias patrimoniales generadas en un año o menos y las generadas en periodo superiores al año.

A partir del 1 de enero de 2015 todas las plusvalías procedentes de transmisión de elementos patrimoniales, pasan a integrarse en la base del ahorro, con independencia de su periodo de generación, por lo que **ya no soportan mayor gravamen las plusvalías que pudiéramos definir como "especulativas"** con un periodo de generación corto y que antes se integraban en la base general, beneficiando a sí a quien puede permitirse esta generación de rentas mediante "la especulación"<sup>34</sup> con aquella parte de sus ingresos que puede destinar a este fin.

---

33 <http://www.fiscal-impuestos.com/analisis-modificaciones-introducidas-irpf-ley-26-2014-reforma-ley-35-2006.html#punto5> consultado el 25/03/2015

34 [http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma\\_fiscal\\_11\\_759055004.html](http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma_fiscal_11_759055004.html). Consultado 06-04-15.

Otra mejora en el tratamiento fiscal para este tipo de rentas es que **se amplía la posibilidad de compensación de las bases imponibles negativas** ya que al método de integración y compensación<sup>35</sup> entre sí sin limitación alguna de: por un lado los rendimientos de capital mobiliario que componen la base del ahorro y por otro las ganancias patrimoniales, cualquiera que sea su periodo de generación, derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales, se añade la posibilidad de que en caso de que cualquiera de los dos grupos arroje saldo negativo neto, éste se podrá compensar con el positivo del otro subgrupo hasta el 25% del saldo (10%, 15% y 20% respectivamente en 2015, 2016 y 2017) y para el exceso se permite su compensación en los 4 años siguientes.

Además para la integración y compensación de las rentas de la base imponible general: Si el resultado de la integración de saldos de las ganancias patrimoniales que se siguen compensando en esta base (rendimientos de juegos, apuestas y loterías) resultase negativo, se permite compensar hasta un 25% del importe de los saldos positivos obtenidos por rendimientos del trabajo, del capital y de actividades económicas y por imputación de rentas y el resto quedaría a deducir en los 4 periodos siguientes. El límite máximo de compensación anterior era del 10%.

Para la integración y compensación de las rentas de la base imponible del ahorro. Si el resultado de la integración de los saldos de ganancias y pérdidas patrimoniales fuese negativo, se permite compensar hasta el límite del 25% del saldo positivo que hubiese resultado de la integración de rendimientos del capital mobiliario que componen la base imponible del ahorro. Si el resultado de integrar los rendimientos de capital mobiliario resultase negativo se compensará hasta un límite de 25% del saldo positivo que resultase de la integración de las ganancias y pérdidas patrimoniales. Con la redacción anterior a 31 de diciembre de 2014, los resultados negativos obtenidos de la de integración de saldos, tan solo podrían deducirse con rentas equivalentes en los 4 años siguientes y con este nuevo método más homogéneo se acerca la deducción de pérdidas

---

35 La compensación de Bases Imponibles negativas es el proceso por el que los resultados negativos de alguna de las partidas que componen una Base Imponible, pasan a minorar el resultado positivo de otra partida de la Base Imponible, esto da como resultado una menor Base Imponible final sobre la que se aplicará los tipos impositivos del impuestos y por tanto una menor tributación.

al periodo en el que se han producido haciendo más equitativo el tratamiento de este tipo de rentas y mejorando su tratamiento horizontal.

Frente a la opinión de que con este nuevo tratamiento se favorece la especulación y con ello a las rentas altas, la Comisión de expertos sostiene que la compensación de pérdidas con ganancias aumenta notablemente la asunción de riesgos por parte de los inversores<sup>36</sup> y daría mayor flexibilidad y eficiencia a los mercados de capitales, impulsaría la creación de nuevas empresa ayudando a conseguir tasas de crecimiento del PIB necesarias para la generación de empleo.

### 5.1.1 *Conclusión.*

Podemos concluir tras el estudio del tratamiento de las rentas vistas en este artículo, y de lo visto en el anterior artículo número 7 sobre rentas exentas, que históricamente el tratamiento dado a las rentas de ahorro favorece claramente al perfil del especulador frente al del pequeño ahorrador por entre otros motivos el de dar igual tratamiento a los productos destinados a uno y otro tipo de inversiones.

## 6. BASE LIQUIDABLE.

### 6.1 Reducciones por atención a situaciones de dependencia y envejecimiento. Artículos 51 a 53.

Junto con los recientes PALP ya vistos en el apartado de “rentas exentas”, el otro producto históricamente más utilizado por las rentas medias es sin duda **el Plan de Pensiones**, que tras la reforma que venimos analizando, **mantiene la reducción vigente** a la base imponible general pero **reduce el límite máximo de aportación**<sup>37</sup> en 8.000

---

36 Como demostraron Domar y Musgrave en “Proportional Income Taxation and Risk-Taking”. *Quarterly Journal of Economics*. Vol. LVIII. 1944, págs. 388-422

37 Artículo 52, apartado 1. “Como límite máximo conjunto para las reducciones previstas en los apartados 1, 2, 3,4 y 5 del artículo 51 de esta Ley, se aplicará la menor de las cantidades siguientes  
a) el 30 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio (en la redacción anterior 50% para mayores de 50 años).  
b) 8.000 euros anuales (en la redacción anterior 10.000 euros y 12.500 euros para mayores de 50 años)”

euros, antes era de 10.000 euros o 12.500 euros para los mayores de 50 años, aunque solo una minoría de contribuyentes alcanzaba dichos límites. Otra novedad que afecta a estas herramientas de previsión social (planes de pensiones, planes de previsión asegurados, planes de previsión social empresarial y contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social) es la de un **nuevo supuesto<sup>38</sup> de recuperación de las primas** que tengan una antigüedad de más de 10 años, para productos contratados a partir de enero de 2015. Sin embargo **la progresiva pérdida de beneficios fiscales de los que venía disfrutando el tradicional Plan de Pensiones, ha reducido considerablemente su atractivo así como el número de ahorradores que optan por esta herramienta de previsión social.**

En cuanto al producto conocido como PIAS y para equipararlo a los PALP, y facilitar la contratación de este instrumento a mayor número de contribuyentes se ha establecido la recuperación de las aportaciones en 5 años, frente a los 10 necesarios anteriormente,

#### **6.1.1 Conclusión.**

Vemos nuevamente que se reduce el atractivo de las rentas del ahorro de productos para pequeños inversores mientras se aumenta el de las rentas especulativas.

## **7. ADECUACION DEL IMPUESTO A LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES Y FAMILIARES DEL CONTRIBUYENTE.**

### **7.1 Mínimos personales y familiares. Artículos 56 a 61 bis.**

Antecedentes. La Comisión de la reforma de 1998 propuso en su informe que la capacidad gravada fuese la "renta disponible discrecional o fiscal", frente al concepto anteriormente utilizado de "renta total" que se venía aplicando desde la Ley 44/1978. Dicha propuesta fue aceptada en la Ley de la reforma por entender que esa definición

---

38 Recordemos que los dos supuestos anteriores regulados por la Ley de Planes de Fondos de Pensiones para la disposición anticipada de las aportaciones son el de desempleo de larga duración y enfermedad grave.

permitía cubrir las necesidades básicas del contribuyente y su unidad familiar<sup>39</sup>, pasando a tributarse por el exceso sobre esa "renta fiscal". Originariamente la idea de la necesidad de un mínimo que quedase exento de tributación por IRPF, fue de *Stuart Mill*<sup>40</sup>, idea que fue recogida y redefinida por otros economistas que acabó fundamentando la necesidad de dicha exención.

Ante esta definición de lo que debe ser el mínimo personal y familiar la Comisión de reforma de 1998 y 2002 se planteó varios supuestos a los que había que dar respuesta:

1. Cuál sería la fuente<sup>41</sup> sobre la que conocer las necesidades básicas de una persona y de su familia. La fuente seleccionada fue la encuesta de presupuestos familiares ya que permite mejor que otras, de una forma detallada y periódica conocer los gastos de una muestra de hogares según estratos o nivel de renta.
2. Cómo seleccionar aquellos conceptos que serían consideradas como necesidades básicas<sup>42</sup> para la unidad familiar.
3. Atender al tratamiento de determinadas situaciones especiales<sup>43</sup> como las derivadas de las minusvalías o la elevada edad de ciertos contribuyentes. A este efecto se propusieron mínimos y deducciones especiales que venían a complementar los mínimos personales y familiares generales para hacer frente a tales situaciones.

---

39 Entendiendo por unidad familiar a las personas que ordinariamente se mantienen de un solo ingreso.

40 La Comisión de expertos recoge las ideas de *Stuart Mill* a cerca de que un impuesto equitativo deberá dejar libre de gravamen "...un determinado ingreso mínimo suficiente para proveer a las cosas más necesarias de la vida" y ese mínimo debería ser adecuado "para proveer a la unidad familiar de las cosas necesarias para la vida y la salud, con protección adecuada contra los sufrimientos corporales habituales, pero sin ninguna comodidad"

41 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español. ob. cit. pág. 146.

42 *Ibidem*.

43 *Ibidem*.

4. Establecer la cuantía de los mínimos personales y familiares y que dicha cantidad sea revisada periódicamente, (la Comisión de 2014 propone no superar los 4 años<sup>44</sup> en cada revisión). La última vez que fueron fijadas estas cuantías fue en 2006 y no habían sido revisadas hasta la fecha y en este sentido la Comisión propuso que se procediese a una revisión ya que si bien el valor medio del PIB por habitante no ha crecido si no que ha ido disminuyendo<sup>45</sup> en España, tanto en términos monetarios como en reales, pudiera parecer no necesario una revisión de las cuantías, no obstante el propio INE advierte que su encuesta de presupuestos familiares tiene apreciables porcentajes de error y que actualmente está siendo sometido a una amplia revisión.

Finalmente **esta reforma ha elevado todas las cuantías** y una primera consecuencia de ello es que el incremento de los mínimos personales y familiares **hace que sean más los contribuyentes en cuya declaración se obtendría una cuota íntegra negativa**. Vemos esta evolución en la tabla 6 "Mínimos personales y familiares"<sup>46</sup>. Esta elevación de los mínimos tiene como una de sus razones motivos técnicos, ya que la cifra a reducir por tales mínimos tiene que ver con los tipos de la escala de gravamen que ahora también se reduce, otro motivo sería la histórica crítica al IRPF de que no tiene en cuenta de una forma efectiva la renta *per cápita* de cada familia ya que no divide los ingresos entre el número de miembros de la unidad familiar. Por tanto esta **modificación al alza en los mínimos**, también por familia numerosa y por discapacidad, debe considerarse como un paso delante pero sin olvidar que aún queda mucho camino por recorrer.

Aún así en palabras del profesor Juan Calvo, en su artículo doctrinal para Aranzadi<sup>47</sup>: **“La subida de los mínimos personales y familiares (de más del 33%) podría quedar neutralizada** por la estructura del nuevo IRPF (.....) y bajo la apariencia de

---

44 *Ibíd.* pág. 150.

45 El PIB a precios corrientes en España fue en 2006 de 22.364 euros y en 2012 de 22.275 euros.

46 Por la LIRPF 35/2006 si un ascendiente fallece en el período impositivo antes del 31 de diciembre no genera derecho al mínimo por ascendiente y si es un descendiente el que fallece en día distinto la cuantía se fija en 1.836 euros. La nueva redacción de la LIRPF 26/2014 modifica ambos supuestos estableciendo una cuantía fija por ascendiente de 1.150 euros y para el descendiente de 2.400 euros.

47 CALVO VÉRGEZ, Juan. “Los nuevos impuestos negativos aplicables en el IRPF.” *ob cit.* Pág. 1



incrementos de las cuantías de más del 30% la realidad del ahorro fiscal derivado de la aplicación de dichos mínimos podría resultar muy distinta, generando la aplicación del mínimo personal correspondiente al tercer y cuarto hijo unas ganancias recaudatorias para la Administración, con la consiguiente pérdida de ahorro fiscal para los contribuyentes. En definitiva los nuevos tramos y tipos absorberían la bajada fiscal diseñada para las familias”

Por sí solos los mínimos exentos de tributación no tienen sentido si no se estudia su incidencia en el contexto con el resto de modificaciones, por esto los datos de la tabla 6 solo serán de interés para los ejercicios comparativos que se realicen en el estudio de su incidencia con otras modificaciones como en la siguiente tabla 8, que resulta de mucho más interés ya que podemos observar conjuntamente la incidencia de las modificaciones de los mínimos personales y la variación en los tipos de gravamen.

#### **7.1.1 Conclusión.**

Por último cabe mencionar que esta aplicación de mínimos, en particular la de mínimo por descendientes, no es proporcional a la necesidad generada para el primer año de vida del hijo. No es lo mismo que el nacimiento<sup>48</sup> se haya producido el 1 de enero que el 30 de diciembre, y sin embargo la cuantía a aplicar resulta ser la misma. **Esto rompe con el objetivo de “cubrir las necesidades básicas del contribuyente y su unidad familiar”** ya que es claro que las necesidades del contribuyente no son las mismas en ambos supuestos, así como con el principio de igualdad.

Además si el objetivo del mínimo personal y familiar es el de cubrir las necesidades básicas del contribuyente y su familia, se deberá plantear un estudio mucho más serio y riguroso a cerca de qué se considera como unidad familiar, cómo establecer la cuantía de la forma más objetiva posible, si el propio INE advierte que su encuesta de presupuestos familiares tiene apreciables errores y sobre todo no variar los mínimos con cada nueva reforma ya que entonces se desvirtúa el propósito de asegurar una renta mínima exenta de tributación.

---

48 Cuando hablamos de nacimiento se debe hacer extensivo para el resto de supuestos, como la a adopción.

**Tabla 7: Mínimos personales y familiares**

	2014	2015
<b>Mínimo del contribuyente (artículo 57 LIRPF)</b>		
General	5151	5550
Más de 65 años	(+)918	(+)1150
Más de 75 años	(+91122	(+)1400
<b>Mínimo por descendientes (artículo 58 LIPF)</b>		
Primero	1836	2400
Segundo	2040	2700
Tercero	3672	4000
Cuarto y siguiente	4182	4500
Mínimo adicional por descendiente menor de 3 años	(+)2244	(+)2800
<b>Mínimo por ascendientes(artículo 59 LIPF)</b>		
65 años o más/discapacitado cualquiera que sea su edad	918	1150
Más de 75 años	(+)1122	(+)1400
<b>Mínimo por discapacidad (artículo 60 LIRPF)</b>		
Contribuyente discapacitado	2316	3000
Grado de minusvalía del 65% o más del contribuyente	7038	9000
Mínimo adicional por asistencia al contribuyente discapacitado o con un grado de minusvalía del 65% o más	(+)2316	(+)3000
Ascendiente o descendiente discapacitados	2316	3000
Grado de minusvalía del 65% o más del ascendiente o descendiente	7038	9000
Mínimo adicional por asistencia al ascendiente o descendiente discapacitados o con un grado de minusvalía del 65% o más.	(+)2316	(+)3000

(Fuente: elaboración propia a partir de mismo cuadro del manual "VV.AA., ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): Ordenamiento español: los impuestos, 2ª de., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013")

## 8. DETERMINACIÓN DE LA CUOTA ÍNTEGRA<sup>49</sup> ESTATAL Y AUTONÓMICA.

### **8.1 Escalas aplicables a la base imponible general y autonómica.** **Artículo 63 y 74.**

Citando a la Comisión de Expertos "la Comisión está convencida de que (...), la rebaja en sus tarifas debería ser general (...). Pero no son las comisiones de Expertos las que deben diseñar en detalle las tarifas de este impuesto. Esta tarea, por la innegable carga política que conlleva, debe proponerse por el Gobierno (...)<sup>50</sup>.

Continúa la Comisión con su estudio de las tarifas estableciendo que en cuanto a los tramos de la tarifa se viene produciendo una reducción de los mismos tendiendo a fijarse en torno a 5 tramos en los países de la OCDE. De acuerdo a este antecedente y otros supuestos, la Comisión de Expertos propuso la reducción de tramos a un máximo de 4 para reflejar en ellos la estructura de las rentas en la sociedad clasificadas en: rentas altas, rentas medias altas, rentas medias bajas y rentas bajas.

Así en su propuesta nº 30 deja las recomendaciones para los tipos máximo y mínimos. En el apartado a) recomienda la reducción del tipo mínimo del actual 24,75% hasta de 3 a 4 puntos, siempre que sea posible la consecución de los objetivos económicos y en el apartado c) establece el tipo nominal máximo, incluyendo los tipos autonómicos en el 50%, aproximándose en lo posible a los tipos medios máximos que operan en los países de la Unión Monetaria. En este sentido argumenta que los tipos de gravamen elevados provocan una deslocalización de personas, actividades ahorros e inversiones, y con ellos una caída de la recaudación frente a otros niveles más reducidos conocido como "efecto *Laffer*" que tiene su evidencia empírica para España en J.F. Sanz (2013).

---

49 La Cuota Íntegra será el resultado de la declaración (a ingresar o a devolver) una vez minorada entre otras por: la deducción por vivienda habitual, donativos, alquiler de vivienda habitual, deducción por doble imposición internacional y obtención de rendimientos del trabajo, así como las retenciones e ingresos a cuenta, pagos fraccionados y finalmente deducciones por maternidad y ayudas por familia numerosa y situaciones de minusvalías.

50 MIGUEL MONTEERRUBIO, Manuel (secretario técnico). "Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español".ob cit, pág. 156

Podemos ver en la tabla 8 que se presenta a continuación la **evolución de los tipos de gravamen**, tanto en la parte Estatal como la Autonómica para la Comunidad Valenciana, durante el 2014 y **durante los dos años de implantación 2015 y 2016**, según habían quedado fijados los porcentajes en la redacción de la Ley 26/2014 de 27 de noviembre. Sin embargo se debe ahora hacer una aclaración ya que el apartado cuarto del artículo 1 del Real Decreto-Ley 9/2015, modifica las escalas de gravamen eliminando las establecidas para el periodo 2015 y adelantando para este periodo las que entrarían en vigor en 2016 para la parte estatal. El Real Decreto-Ley no modifica las escalas autonómicas.

**Tabla 8: Gravamen general**

AÑO 2014								
TRAMO	ESTATAL	AUTONOMICA	TOTAL	TRAMO	ESTATAL	AUTONOMICA	TOTAL	
Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Cuota íntegra (euros)	Euros	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable %	Tipo aplicable %		%
0,00	0	0	0,00	17.707,20	12	12		<b>24%</b>
17.707,20	2124,86	2124,86	4.249,72	15.300,00	14	14		<b>28%</b>
33.007,20	4266,86	4266,86	8.533,72	20.400,00	18,5	18,5		<b>37%</b>
53.407,20	8040,86	8040,86	16.081,72	66.593,00	21,5	21,5		<b>43%</b>
120.000,20	22358,36	22358,36	44.716,72	55.000,00	22,5	22,5		<b>45%</b>
175.000,20	34733,36	34733,36	69.466,72	En adelante	23,5	23,5		<b>47%</b>

AÑO 2015 (RDL 9/2015)								
TRAMO	ESTATAL	AUTONOMICA	TOTAL	TRAMO	ESTATAL	AUTONOMICA	TOTAL	
Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Cuota íntegra (euros)	Euros	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable %	Tipo aplicable %	estimado	%
0	0	0,00	0,00	12.450	9,5	11,9		<b>21,40%</b>
12.450	1182,75	1245,00	2427,75	7.750	12	13,92		<b>25,92%</b>
20.200	2112,75	2213,75	4326,50	15.000	15	18,45		<b>33,45%</b>
34.000	4362,75	4352,75	8715,50	24.800	18,5	21,48		<b>39,98%</b>
60.000	9850,75	9422,75	19273,50	En adelante	22,5	23,48		<b>45,98%</b>

AÑO 2016								
TRAMO	ESTATAL	AUTONOMICA	TOTAL	TRAMO	ESTATAL	AUTONOMICA	TOTAL	
Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Cuota íntegra (euros)	Euros	Resto base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable %	Tipo aplicable %	estimado	%
0	0	0,00	0,00	12.450,00	9,5	11,9		<b>21,40%</b>
12.450	1182,75	1182,75	2365,50	7.750,00	12	13,92		<b>25,92%</b>
20.200	2112,75	2112,75	4225,50	15.000,00	15	18,45		<b>33,45%</b>
34.000	4362,75	4362,75	8725,50	24.800,00	18,5	21,48		<b>39,98%</b>
60.000	9850,75	9850,75	19701,50	En adelante	22,5	23,48		<b>45,98%</b>

(Fuente: elaboración propia)

Con estas modificaciones, los tipos (datos tabla 8, incluyendo el gravamen complementario vigente en 2014) se habrían reducido en su máximo del 52%<sup>51</sup> al 47% para el periodo de 2015 y al 45%<sup>52</sup> para el 2016 y en su tramo mínimo pasa del 24,75% al 21,9%<sup>53</sup> en 2015 y al 21,4%<sup>54</sup> en el 2016, aunque tras la aprobación del RD 9/2015 el tipo máximo para el 2015 sería del 45,98% y para el 2016 del 45% dando por supuesta la rebaja del tramo autonómico para ese periodo.

Observando la evolución de cuota íntegra general de la tabla 9 podemos observar la repercusión a la baja en la cuota para todos los tramos de las bases imponibles que se han tomado como referencia, con reducciones sucesivas tanto en el periodo 2015 como en el 2016. Tomando los tipos establecidos con la Ley 26/2014, **la reducción no ha sido homogénea**, según los datos expuestos en la tabla 8 y **teniendo una mayor repercusión (hasta 19,54% en 2015 y 2,28% en 2016) en los rendimientos netos más bajos, para los denominados “mileuristas” y curiosamente también en las mayores rentas, conocidos como directivos del IBEX**, con una reducción de más de un 7,46% para el periodo 2015 y otro 1,16% para el 2016. Esto según los tramos anteriores al RDL 9/2015, ya que tras la reciente modificación podemos ver en los datos de la tabla 9 siguiente la reducción según distintas bases liquidables.

---

51 Recordar que para los períodos impositivos 2012 y 2013 la Disposición adicional 35ª de la LIRPF, implantó un gravamen adicional o “gravamen temporal de solidaridad” tanto para las rentas de generales como del ahorro. Este gravamen fue aprobado en diciembre de 2011 nada más entrar en el gobierno el partido Popular y su vigencia era temporal, pero en abril de 2013 el Ministerio de Hacienda anunció que debido al agravamiento de la crisis se prorrogaría su aplicación para el periodo 2014. Finalmente el gravamen complementario ha sido derogado para el periodo impositivo 2015. [http://economia.elpais.com/economia/2013/04/26/actualidad/1366983575\\_906789.html](http://economia.elpais.com/economia/2013/04/26/actualidad/1366983575_906789.html). Consultado 06-04-2015. Del tramo 1 al tramo 5 el gravamen estaba fijado en 0,75-2-3-4-5-6 puntos adicionales respectivamente al porcentaje estatal, y se abre un nuevo tramo para rentas a partir de 300.000 euros de un 7%.

52 [http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma\\_fiscal\\_11\\_759055004.html](http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma_fiscal_11_759055004.html). Consultado 08-04-15

53 10% tipo estatal y 11,9% parte autonómica para la Comunidad Valenciana.

54 9,5% tipo estatal y 11,9% parte autonómica a falta de nueva publicación de tipos para ese periodo para la Comunidad Valenciana.

**Tabla 9 Evolución C.I. General según Tipo Gravamen**

		2014	2015	2016	2014	2015	2016
Base Liquidable		9000			24000		
Mínimo personal		5151	5500	5500	5151	5500	5500
Gravamen B.L. General:	Tramo	0,00	0,00	0,00	4.249,72	4.427,50	4.225,50
	Resto	2.160,00	1.971,00	1.926,00	1.761,98	1.290,10	1.271,10
	Compl.	67,50	0,00	0,00	258,66	0,00	0,00
	-mín personal	-1.274,87	-1.204,50	-1.177,00	-1.274,87	-1.204,50	-1.177,00
	<b>TOTAL</b>	<b>952,63</b>	<b>766,50</b>	<b>749,00</b>	<b>4.995,49</b>	<b>4.513,10</b>	<b>4.319,60</b>
DIFERENCIA EN LA C.I.General			<b>-19,54%</b>	<b>-2,28%</b>		<b>-9,66%</b>	<b>-4,29%</b>

		2014	2015	2016	2014	2015	2016
Base Liquidable		36000			130000		
Mínimo personal		5151	5500	5500	5151	5500	5500
Gravamen B.L. General:	Tramo	8.533,72	8.705,50	8.725,50	44.716,72	18.845,50	19.701,50
	Resto	1.107,34	819,60	799,60	4.499,91	32.886,00	32.186,00
	Compl.	528,58	0,00	0,00	4.214,52	0,00	0,00
	-mín personal	-1.274,87	-1.204,50	-1.177,00	-1.274,87	-1.204,50	-1.177,00
	<b>TOTAL</b>	<b>8.894,77</b>	<b>8.320,60</b>	<b>8.348,10</b>	<b>52.156,28</b>	<b>50.527,00</b>	<b>50.710,50</b>
DIFERENCIA EN LA C.I.General			<b>-6,46%</b>	<b>0,33%</b>		<b>-3,12%</b>	<b>0,36%</b>

		2014	2015	2016	2014	2015	2016
Base Liquidable		180000			300000		
Mínimo personal		5151	5500	5500	5151	5500	5500
Gravamen B.L. General:	Tramo	69.466,72	18.845,50	19.701,50	69.466,72	18.845,50	19.701,50
	Resto	2.349,91	56.376,00	55.176,00	58.749,91	112.752,00	110.352,00
	Compl.	6.764,52	0,00	0,00	13.964,52	0,00	0,00
	-mín personal	-1.274,87	-1.204,50	-1.177,00	-1.274,87	-1.204,50	-1.177,00
	<b>TOTAL</b>	<b>77.306,27</b>	<b>74.017,00</b>	<b>73.700,50</b>	<b>140.906,27</b>	<b>130.393,00</b>	<b>128.876,50</b>
DIFERENCIA EN LA C.I.General			<b>-4,25%</b>	<b>-0,43%</b>		<b>-7,46%</b>	<b>-1,16%</b>

(Fuente: elaboración propia)

Estos mayores descuentos para las rentas más altas, de más de 300,000 euros anuales de rendimiento neto vienen a compensar las también mayores subidas<sup>55</sup> que han venido soportando desde 2011 a 2014, datos que podemos observar tanto en la tabla 10 como en el gráfico 1 siguientes. Otro dato a resaltar es que **para todo tipo de rentas** y con los nuevos tipos de gravamen establecidos para 2016, **se va a obtener una fiscalidad menor que con los tipos del periodo impositivo de 2011.**

55 [http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955\\_652108.html](http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955_652108.html). Consultado 06-04-15

**Tabla 10: Evolución de la Cuota Íntegra con la aplicación de tipos del RDL 9/2015**

		2014	2015	2016	2014	2015	2016
Base Liquidable		9.000,00 €			24.000,00 €		
Mínimo personal		5151	5500	5500	5151	5500	5500
Gravamen B.L. General:	Tramo	0,00	0,00	0,00	4.249,72	4.326,50	4.225,50
	Resto	2.160,00	1.926,00	1.926,00	1.761,98	1.271,10	1.271,10
	Compl.	67,50	0,00	0,00	258,66	0,00	0,00
	-min personal	-1.274,87	-1.177,00	-1.177,00	-1.274,87	-1.177,00	-1.177,00
	<b>TOTAL</b>	<b>952,63</b>	<b>749,00</b>	<b>749,00</b>	<b>4.995,49</b>	<b>4.420,60</b>	<b>4.319,60</b>
DIFERENCIA EN LA C.I.General			<b>-21,38%</b>	<b>0,00%</b>		<b>-11,51%</b>	<b>-2,28%</b>

		2014	2015	2016	2014	2015	2016
Base Liquidable		36000			130.000,00 €		
Mínimo personal		5151	5500	5500	5151	5500	5500
Gravamen B.L. General:	Tramo	8.533,72	8.715,50	8.725,50	44.716,72	19.273,50	19.701,50
	Resto	1.107,34	799,60	799,60	4.499,91	32.186,00	32.186,00
	Compl.	528,58	0,00	0,00	4.214,52	0,00	0,00
	-min personal	-1.274,87	-1.177,00	-1.177,00	-1.274,87	-1.177,00	-1.177,00
	<b>TOTAL</b>	<b>8.894,77</b>	<b>8.338,10</b>	<b>8.348,10</b>	<b>52.156,28</b>	<b>50.282,50</b>	<b>50.710,50</b>
DIFERENCIA EN LA C.I.General			<b>-6,26%</b>	<b>0,12%</b>		<b>-3,59%</b>	<b>0,85%</b>

		2014	2015	2016	2014	2015	2016
Base Liquidable		180.000,00 €			300.000,00 €		
Mínimo personal		5151	5500	5500	5151	5500	5500
Gravamen B.L. General:	Tramo	69.466,72	19.273,50	19.701,50	69.466,72	19.273,50	19.701,50
	Resto	2.349,91	55.176,00	55.176,00	58.749,91	110.352,00	110.352,00
	Compl.	6.764,52	0,00	0,00	13.964,52	0,00	0,00
	-min personal	-1.274,87	-1.177,00	-1.177,00	-1.274,87	-1.177,00	-1.177,00
	<b>TOTAL</b>	<b>77.306,27</b>	<b>73.272,50</b>	<b>73.700,50</b>	<b>140.906,27</b>	<b>128.448,50</b>	<b>128.876,50</b>
DIFERENCIA EN LA C.I.General			<b>-5,22%</b>	<b>0,58%</b>		<b>-8,84%</b>	<b>0,33%</b>

(Fuente: elaboración propia)

Seguidamente tomamos de Garrigues un ejemplo numérico sobre la **evolución de la cuota a pagar en el impuesto**, partiendo del sueldo bruto (antes de retenciones y gasto en Seguridad Social) percibido por el contribuyente, desde el periodo 2011 a 2016, teniendo en cuenta que tras el RDL 9/2015 de 10 de julio, los tramos de 2015 dejan de estar en vigor sustituyéndose estos, como se dijo anteriormente por unos nuevos tipos rebajados medio punto en la parte estatal.

**Tabla 11: Evolución tipos medios sobre sueldo bruto.**

Sueldo bruto	2011		2014		2015		2016	
	Cuota a pagar	Tipo medio / sueldo bruto (%)	Cuota a pagar	Tipo medio / sueldo bruto (%)	Cuota a pagar	Tipo medio / sueldo bruto (%)	Cuota a pagar	Tipo medio / sueldo bruto (%)
9.000,0	0,0	0	0,0	0	0,0	0	0,0	0
12.000,0	254,6	2,12	275,0	2,29	0,0	0	0,0	0
15.000,0	1.438,2	9,59	1.485,1	9,9	1.206,4	8,04	1.146,1	7,64
18.000,0	2.173,0	12,07	2.240,9	12,45	1.961,8	11,01	1.888,7	10,49
20.000,0	2.622,5	13,11	2.704,4	13,52	2.450,0	12,25	2.338,2	11,69
22.000,0	3.081,8	14,01	3.180,8	14,45	2.918,3	13,26	2.787,7	12,67
25.000,0	3.868,4	15,47	4.023,6	16,09	3.693,4	14,77	3.534,8	14,14
27.000,0	4.392,9	16,27	4.585,5	16,99	4.274,0	15,83	4.098,7	15,17
30.000,0	5.179,5	17,27	5.428,4	18,09	5.145,0	17,15	4.939,5	16,47
32.000,0	5.704,0	17,82	5.990,3	18,72	5.725,6	17,89	5.501,4	17,19
35.000,0	6.490,6	18,54	6.833,1	19,52	6.596,5	18,85	6.344,3	18,13
40.000,0	7.963,8	19,91	8.418,0	21,04	8.164,9	20,41	7.767,2	19,42
45.000,0	9.739,4	21,64	10.337,6	22,97	10.036,5	22,3	9.542,9	21,21
50.000,0	11.589,4	23,18	12.337,6	24,68	11.906,5	23,97	11.392,9	22,79
55.000,0	13.439,4	24,44	14.337,6	26,07	13.936,5	25,34	13.242,9	24,08
60.000,0	15.361,4	25,6	16.421,6	27,37	15.886,5	26,48	15.092,9	25,15
65.000,0	17.511,4	26,94	18.771,6	28,88	17.857,3	27,47	16.963,6	26,1
70.000,0	19.661,4	28,09	21.121,6	30,17	20.207,3	28,87	19.213,6	27,45
80.000,0	23.961,4	29,95	25.821,6	32,28	24.907,3	31,13	23.713,6	29,64
100.000,0	32.561,4	32,56	35.221,6	35,22	34.307,3	34,31	32.713,6	32,71
150.000,0	54.307,5	36,21	59.213,7	39,48	57.807,3	38,54	55.213,6	36,81
200.000,0	76.503,6	38,25	84.105,9	42,05	81.307,3	40,65	77.713,6	38,86
250.000,0	99.003,6	39,6	109.605,9	43,84	104.807,3	41,92	100.213,6	40,09
300.000,0	121.503,6	40,5	135.105,9	45,04	128.307,3	42,77	122.713,6	40,9
500.000,0	211.503,6	42,3	239.052,0	47,81	222.307,3	44,46	212.713,5	42,54
1.000.000,0	436.503,6	43,65	499.052,0	49,91	457.307,3	45,73	437.713,6	43,77
2.000.000,0	886.503,6	44,33	1.019.052,0	50,95	927.307,3	46,37	887.713,6	44,39

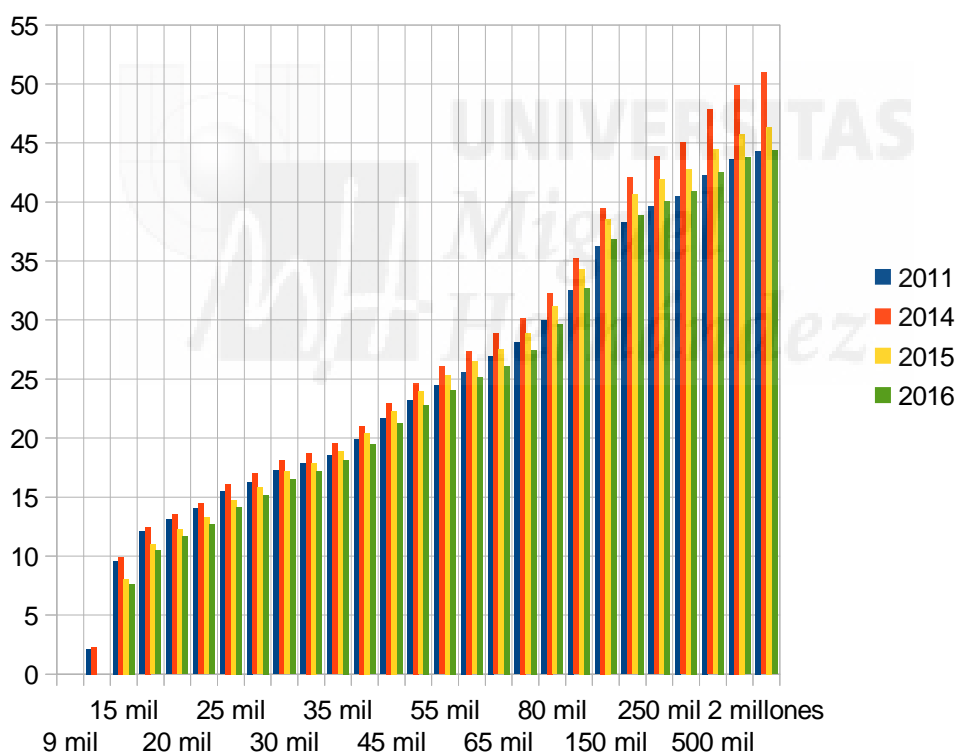
(Fuente: elaborado a partir de cálculos GARRIGUES)



La **reducción generalizada en la recaudación** de todos los niveles de rentas al tipo de gravamen general, que es el concepto que como se dijo es el de mayor peso dentro de la recaudación total sobre IRPF, pero también de las rentas del ahorro, reducirá, según datos de Hacienda, la recaudación en 3.420<sup>56</sup> millones en 2015 y 2.671 millones en el 2016. Sin embargo se espera que el incremento de la actividad derivada de las medidas adoptadas genere mayores ingresos por lo que el coste neto total sería de 4.520 millones<sup>57</sup>. Si además se cumplieren las expectativas de recuperación económica, se podría reducir ese coste neto esperado, al ser este impuesto uno de los mayores estabilizadores automáticos de la política fiscal.

**Tabla 12: GRÁFICO 1 sobre datos de la tabla9**

Evolución tipo medio /sueldo bruto (%)



Fuente: (elaboración propia)

<sup>56</sup> <http://www.expansion.com/2014/11/21/economia/1416563225.html>. Consultado 08-04-15.

<sup>57</sup> Datos obtenidos del diario digital EXPANSION.com actualizado a fecha lunes, 09.03.15 a las 19:18 : <http://www.expansion.com/2014/11/21/economia/1416563225.html> consultado el 06-04-2015.

### 8.1.1 Conclusión.

Sin embargo no deja de resultar paradójico que encontrándonos aún en tiempos en los que **no se puede dar por hecha la recuperación económica del país** y siendo el IRPF, por su capacidad recaudatoria el impuesto más importante de todos los que integran el sistema impositivo español, (excluidas las aportaciones a la Seguridad Social), con un peso medio durante el periodo 2010 a 2013 del 42% sobre el total de impuestos, según los datos aportados en la tabla 12, se haya escogido justo este momento de final de legislatura, para su modificación adoptando medidas que rebajarán la presión fiscal a todo tipo de rentas y como se dijo antes, devolviéndolas a niveles del 2011, y que además en julio de 2015 a tan solo 7 meses de su aprobación, se haya tomado la decisión de no aplicar la rebaja en dos tramos (2015 y 2016) para aplicar ya desde 2015 los menores tipos que entrarían en vigor en el siguiente período. Si bien es cierto que **a nivel de contribuyente la medida es beneficiosa** podríamos preguntarnos **cómo afectará al proceso de recortes en prestaciones sociales o si se paliará la rebaja con incrementos en otros impuestos.**

Conviene recordar que **esta rebaja de impuestos fue prometida en la campaña electoral del 2011** por el actual gobierno del Partido Popular, y que con las medidas adoptadas para la renta de 2015 y 2016 el Gobierno anuncia una rebaja de la presión impositiva del 12% al 13% de media aunque si tenemos en cuenta los sucesivos incrementos que desde el 2011 se vienen aplicando **la reducción real quedaría en torno a un 2% ó 3 %.**

Cabe finalmente preguntarse si **esta decisión responde más a fines electoralistas** que a una política económica estudiada y que se adecue al momento y situación real del país en la que el Gobierno deberá explicar cómo se conseguirá los más de 25.000 millones<sup>58</sup> que se necesitan para cubrir el déficit estimado para 2016, como ha recordado

---

58 Dato del diario digital EL PAIS: “Progresividad Relativa. La rebaja fiscal favorece a las rentas altas y bajas; ahora hay que explicarla en Bruselas “  
[http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955\\_652108.html](http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955_652108.html). Consultado el 06-04-2015

duramente la Comisión Europea. Además en este contexto de incertidumbre política en que llega la reforma los ciudadanos debemos preguntarnos si la reforma tendrá más allá de un año de vigencia.

**Tabla 13: Recaudación estatal según tipo de impuesto**

**(I)**

<b>RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS</b>	<b>2010</b>	<b>2011</b>	<b>2012</b>	<b>2013</b>
I.RENTA PERSONAS FISICAS	66.977,00	69.803,00	70.619,00	69.951,00
I. SOBRE SOCIEDADES	16.198,00	16.611,00	21.435,00	19.945,00
I.SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.	2.564,00	2.040,00	1.708,00	1.416,00
FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL				1.570,00
OTROS INGRESOS	88,00	118,00	1.319,00	167,00
<b><i>CAPITULO I. -IMPUESTOS DIRECTOS</i></b>	<b>87.837,00</b>	<b>88.572,00</b>	<b>95.081,00</b>	<b>93.050,00</b>
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	49.086,00	49.302,00	50.464,00	51.931,00
+ Importaciones	7.830,00	8.833,00	8.775,00	9.382,00
Operaciones interiores	41.257,00	40.469,00	41.688,00	42.548,00
IMPUESTOS ESPECIALES	18.906,00	18.983,00	18.209,00	19.073,00
+ Alcohol y bebida derivadas	810,00	772,00	745,00	716,00
+Cerveca	279,00	279,00	283,00	275,00
+Productos intermedios	18,00	17,00	17,00	18,00
+ Hidrocarburos	9.913,00	9.289,00	8.595,00	9.933,00
+ Labores del tabaco	7.423,00	7.253,00	7.064,00	6.539,00
+ Determinados medios de transporte	0,00	1,00	0,00	147,00
+ Electricidad	1.363,00	1.372,00	1.507,00	1.445,00
TRAFICO EXTERIOR	1.522,00	1.531,00	1.429,00	1.311,00
IMPUESTO PRIMAS DE SEGUROS	1.435,00	1.419,00	1.378,00	1.325,00
OTROS INGRESOS	44,00	15,00	113,00	86,00
<b><i>CAPITULO II. - IMPUESTOS INDIRECTOS</i></b>	<b>71.893,00</b>	<b>71.250,00</b>	<b>71.594,00</b>	<b>73.725,00</b>
<b><i>CAPITULO III. -TASAS Y OTROS INGRESOS</i></b>	<b>1.816,00</b>	<b>1.938,00</b>	<b>1.892,00</b>	<b>2.073,00</b>
<b><i>TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS</i></b>	<b>159.536,00</b>	<b>161.760,00</b>	<b>168.567,00</b>	<b>168.847,00</b>

(\*) Recaudación estatal antes de descontar las participaciones en los ingresos de las Comunidades Autónomas entidades locales por las cesiones parciales en el IRPF, IVA e IIEE.

(Fuente: "Informe anual de recaudación tributaria 2013", AEAT.) (Millones de euros)

**Tabla 14: Recaudación estatal según tipo de impuestos (II)**

RECAUDACIÓN POR IMPUESTOS	% sobre el total				Tasas de variación (%)			
	10	11	12	13	10	11	12	13
I.RENTA PERSONAS FISICAS	41,98	43,15	41,89	41,43	4,9	4,2	1,2	-0,9
I. SOBRE SOCIEDADES	10,15	10,27	12,72	11,81	-19,8	2,5	29	-7
I.SOBRE LA RENTA DE NO RESIDENTES.	1,61	1,26	1,01	0,84	9,5	-20,4	-16,3	-17,1
FISCALIDAD MEDIOAMBIENTAL	0,00	0,00	0,00	0,93				
OTROS INGRESOS	0,06	0,07	0,78	0,10	19,4	33,4		
<b>CAPITULO I. -IMPUESTOS DIRECTOS</b>	<b>55,06</b>	<b>54,76</b>	<b>56,41</b>	<b>55,11</b>	<b>-0,70</b>	<b>3,20</b>	<b>7,30</b>	<b>-2,10</b>
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO	30,77	30,48	29,94	30,76	46,2	0,4	2,4	2,9
+ Importaciones	4,91	5,46	5,21	5,56	25,6	12,8	-0,7	6,9
Operaciones interiores	25,86	25,02	24,73	25,20	50,9	-1,9	3	2,1
IMPUESTOS ESPECIALES	11,85	11,74	10,80	11,30	2,4	-4,2	-4,1	4,7
+ Alcohol y bebida derivadas	0,51	0,48	0,44	0,42	0,9	-4,7	-3,5	-3,9
+Cerveca	0,17	0,17	0,17	0,16	0,8	0,1	1,4	-2,9
+Productos intermedios	0,01	0,01	0,01	0,01	-0,9	-4,3	-0,7	3,2
+ Hidrocarburos	6,21	5,74	5,10	5,88	0,6	-6,3	-7,5	15,6
+ Labores del tabaco	4,65	4,48	4,19	3,87	4,1	-2,3	-2,6	-7,4
+ Determinados medios de transporte	0,00	0,00	0,00	0,09				
+ Electricidad	0,85	0,85	0,89	0,86	7,30	0,70	9,80	-4,10
TRAFICO EXTERIOR	0,95	0,95	0,85	0,78	15,4	0,6	-6,7	-8,3
IMPUESTO PRIMAS DE SEGUROS	0,90	0,88	0,82	0,78	2,1	-1,1	-2,9	-3,8
OTROS INGRESOS	0,03	0,01	0,07	0,05	199	-67		-24,5
<b>CAPITULO II. -IMPUESTOS INDIRECTOS</b>	<b>45,06</b>	<b>44,05</b>	<b>42,47</b>	<b>43,66</b>	<b>29,20</b>	<b>-0,90</b>	<b>0,50</b>	<b>3,00</b>
<b>CAPITULO III. -TASAS Y OTROS INGRESOS</b>	<b>1,14</b>	<b>1,20</b>	<b>1,12</b>	<b>1,23</b>	<b>-4,80</b>	<b>6,70</b>	<b>-2,40</b>	<b>9,50</b>
<b>TOTAL INGRESOS TRIBUTARIOS</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>100,00</b>	<b>10,80</b>	<b>1,40</b>	<b>4,20</b>	<b>0,20</b>

(Fuente: "Informe anual de recaudación tributaria 2013", AEAT.)

## 9. ESCALAS APLICABLES A LA BASE IMPONIBLE DEL AHORRO, GENERAL Y AUTONÓMICA.

### 9.1 Artículos 66 y 76.

En este apartado se estudiará conjuntamente los artículos 66 y 67 "Tipos de gravamen del ahorro estatal y autonómico", así como la Disposición transitoria trigésimo primera de la LIRPF 26/2014

Resaltamos las modificaciones aplicadas por estos artículos en la **reducción de los tipos de gravamen para 2015 y 2016** y siguientes años así como la nueva reducción por

remanente del mínimo personal y familiar aplicable al cálculo de la Cuota Íntegra del Ahorro tanto en su tramo estatal<sup>59</sup> como en el autonómico<sup>60</sup> que no haya sido aplicado para el cálculo de la cuota íntegra general y que se descontará de la base liquidable del ahorro antes de aplicar el tipo progresivo de gravamen.

**Estas reducciones, en especial la de los tipos impositivos vienen a paliar la eliminación de otras deducciones y exenciones en los rendimientos que integran la Base Liquidable del Ahorro, como la eliminación de los 1,500 euros para dividendos y participaciones en beneficios, entre otras.**

**Tabla 15: Evolución de la C.I Ahorro para capital mobiliario.**

	2014		2015	
Rendimientos de C. M.	1.613,59 €		1.613,59 €	
Rendimiento por cesión de capitales	1.455,00 €		1.455,00 €	
Reducción hasta 1500€ por cesión de capitales	-1.455,00 €		0,00 €	
Ganancias y Pérdidas Patrim. (+1año)	0,00 €		0,00 €	
<b>B.I.AHORRO</b>	<b>1.613,59 €</b>		<b>3.068,59 €</b>	
Gravamen de la B. L. Ahorro				
Hasta 6000	185,56 €	11,50%	153,29 €	9,50%
Desde 6000,01	0,00 €		291,52 €	9,50%
gravamen complementario			306,86 €	10,00%
Hasta 6000	32,27 €	2,00%	**	**
resto			**	**
remanente por mínimo personal y familiar	**		0,00 €	0,00 €
<b>CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO</b>	<b>217,83 €</b>	<b>153,29 €</b>	<b>291,52 €</b>	<b>306,86 €</b>
<b>% (estatal+autonom.)/Ganancias ahorro</b>	<b>12,09%</b>		<b>19,50%</b>	

(Fuente: elaboración propia)

Como observamos en el ejemplo, son los ahorradores que hubiesen obtenido rendimiento por cesión de capitales (de hasta 1.500 euros) los que notarán el incremento

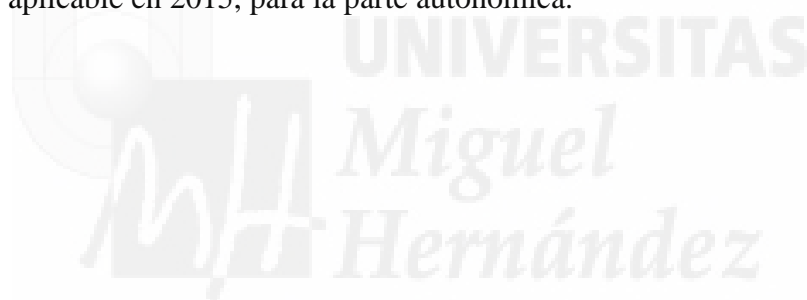
59 Artículo 66 1,2.º "La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar, la escala prevista en el número 1.º anterior."

60 Artículo 76 1,2.º "La cuantía resultante se minorará en el importe derivado de aplicar a la parte de la base liquidable del ahorro correspondiente al mínimo personal y familiar que resulte de los incrementos o disminuciones a que se refiere el artículo 56.3 de esta Ley, la escala prevista en el número 1.º anterior."

en el porcentaje final de tributación. Conforme la ganancia por este concepto sea mayor, se iría diluyendo la no aplicación de la anterior exención en el porcentaje final de tributación.

Podemos ver en la tabla siguiente la evolución de los tipos de gravamen durante el 2014<sup>61</sup> y los dos años de implantación 2015 y 2016, según la redacción de la ley 26/2014 del 27 de noviembre en la que se **mejora la tributación para las rentas del ahorro más altas**. Si actualmente el tramo de hasta 6,000 euros se reduce en 4 puntos porcentuales para 2016 mientras que los tramos más altos se verán reducidos en 9 puntos a 2016, tanto por la reducción de tipos como por la eliminación de los gravámenes de la escala complementaria existente a 2014<sup>62</sup>.

Aquí debemos puntualizar que del mismo modo que para las escalas de la base imponible general, el RDL 9/2015 ha reducido en un 0,5% en la parte estatal, no así en el gravamen aplicable en 2015, para la parte autonómica.



---

61 La columna correspondiente al tipo aplicable de porcentaje estatal para el año 2014, incluye el gravamen complementario del 2% hasta 6.000 euros; 4% para el tramo de 6.000 euros a 18.000 euros; 6% desde 24.000 euros en adelante.

62 Los tramos de la escala complementaria para la parte estatal son del 2, 4 y 6 %, respectivamente a los tres tramos en que se divide la escala.

**Tabla 16: Escalas aplicables a la base imponible del ahorro**

AÑO 2014							
TRAMO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL	TRAMO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL
Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Cuota íntegra (euros)	Euros	Resto Base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable porcentaje	Tipo aplicable porcentaje	Porcentaje
0,00	0,00	0,00	0,00	6.000,00	11,50%	9,50%	21,00%
6.000,00	690,00	570,00	1.260,00	18.000,00	14,50%	10,50%	25,00%
24.000,00	3.300,00	2.460,00	5.760,00	En adelante	16,50%	10,50%	27,00%

AÑO 2015							
TRAMO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL	TRAMO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL
Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Cuota íntegra (euros)	Euros	Resto Base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable porcentaje	Tipo aplicable porcentaje	Porcentaje
0,00	0,00	0,00	0,00	6.000,00	10,00%	10,00%	20,00%
6.000,00	600,00	600,00	1.200,00	44.000,00	11,00%	11,00%	22,00%
50.000,00	5.440,00	5.440,00	10.880,00	En adelante	12,00%	12,00%	24,00%

AÑO 2016							
TRAMO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL	TRAMO	ESTATAL	AUTONÓMICA	TOTAL
Base liquidable (Hasta euros)	Cuota íntegra (euros)	Cuota íntegra (euros)	Euros	Resto Base liquidable (Hasta euros)	Tipo aplicable porcentaje	Tipo aplicable porcentaje	Porcentaje
0,00	0,00	0,00	0,00	6.000,00	9,50%	9,50%	19,00%
6.000,00	570,00	570,00	1.140,00	44.000,00	10,50%	10,50%	21,00%
50.000,00	5.190,00	5.190,00	10.380,00	En adelante	11,50%	11,50%	23,00%

(Fuente: Garrigues)

Miguel  
Hernández

Realizaremos seguidamente el ejercicio de valorar juntos la influencia en la cuota resultante de la ganancia patrimonial procedente de la venta de un inmueble, tanto por la supresión de los coeficientes de actualización como por la modificación en los tramos y tipos impositivos que gravan las rentas procedentes del ahorro, continuando con los datos obtenidos de la tabla 2. Los datos obtenidos los podemos observar en la siguiente tabla 17.

**Tabla 17: Evolución de la C.I Ahorro para la venta de un inmueble.**

	Datos tabla 2	C.I. Del Ahorro según las escalas aplicables en cada periodo				
	B.L.A	2014		2015 antes RDL 9/2015	2015 después RDL 9/2015	2016
Sin coef. Actualización Con coef. Abatimiento	50.044 €	General 12.791,77 Complementario 1.562,62	14.354,39 €	10.335,46 €	10.210,25 €	9.862,78 €
Con coef. Actualización y Abatimiento	29.407 €	General 7.219,85 Complementario 324,41	7.544,27 €	***	***	***

(Fuente: elaboración propia)

La tabla 17, del estudio comparativo nos muestra que para el inmueble adquirido el 20/07/1990 y vendido el 20/07/2013 con valor de adquisición 100.000€ y transmisión 180.000€, para la normativa vigente en 2014 la C.I. Ahorro resultante era de 7.544,27 euros, si eliminamos el coeficiente de actualización, esto es, aplicamos la normativa de la LIRPF 26/2014, la C.I Ahorro (para 2014) será de 14.354,39 euros, y tras reducir los tipos de gravamen, resultaría una C.I. Ahorro de 10.335,46€ para 2015 antes del RDL 9/2015 y a 10.210,25 euros, después del RDL 9/2015 y 9.862,78 euros para 2016. Con lo que vemos que dependiendo de las características de la venta de inmuebles la factura fiscal sí resultaría más elevada tras la reforma, en concreto para nuestro caso objeto de estudio, **la diferencia entre la C.I. Ahorro** que se generaría en 2014, y la C.I. Ahorro de 2016, año en que se aplicaría la tarifa definitiva, **resulta una diferencia 2.318,51 euros al alza en la cuota**, (cifra resultante de la diferencia entre 9.862,78 euros y 7.544,27 euros).

## 10. CUOTA LÍQUIDA.

### 10.1 Determinación de la cuota líquida estatal. Deducciones. Artículo 68.

Se suprime el apartado 7 del artículo 68, por el que se permitía una deducción en cuota



del 10,05% de las cantidades satisfechas en concepto de alquiler de la vivienda habitual<sup>63</sup> en el periodo impositivo, para rentas cuya base imponible general más base del ahorro fuesen inferiores a 24.107,20 euros. Esta deducción era compatible<sup>64</sup> con las deducciones que establezca cada Comunidad Autónoma por lo que para contratos desde el 1 de enero de 2015, el que **cada contribuyente pueda beneficiarse o no de esta deducción dependerá de donde resida.**

Por el momento y hasta la conclusión de este trabajo, la única Comunidad que ha anunciado que mantendrá esta deducción es la Comunidad de Madrid, y el resto aún no se han pronunciado. Podemos sin embargo dar un repaso por los distintos tipos de ayudas según la Comunidad Autónoma que hasta ahora estaban vigentes:

Andalucía: 15% de las cantidades satisfechas con un máximo de 500 euros, para menores de 35 años y con bases imponibles totales de hasta 19.000 euros en tributación individual y 25.000 para conjunta.

Aragón: 10% de deducción sobre la base máxima de 4.800 euros, para rentas cuya base imponible total no supere los 15.000 euros de declaración individual o 25.000 en declaración conjunta.

Asturias: amplía el límite de contribuyentes que pueden optar por esta deducción al poner como límite en la base imponible del contribuyente 25.000 euros para tributación individual y 35.250 euros en conjunta, con 10% de reducción y un máximo de 455 euros. Además, como medida de repoblación del medio rural, establece un 15% de deducción y un límite de 606 euros en caso de arrendamiento en poblaciones rurales.

Para el resto de comunidades que han venido aplicando esta deducción es común el requisito de la edad para el contribuyente, que normalmente se fija en el límite de 35-36

---

63 Esta deducción ya no se aplicará a contratos formalizados desde el 1 de enero de 2015.  
<http://www.idealista.com/news/inmobiliario/vivienda/2014/12/26/733563-que-pasa-con-la-deducción-por-alquiler-de-vivienda-si-se-firma-el-contrato-en>. Consultado 06-04-15.

64 Recordar que es necesario que el arrendador tribute por TPO por la parte de la fianza aportada por el inquilino para que éste pueda beneficiarse de la deducción por alquiler.

años.

Como dato que se separa de la estadística anterior, la Comunidad de Navarra fijó el límite de deducción en 1.200 euros.

### **10.1.1 Conclusión.**

**Este tratamiento de las deducciones por alquiler no incentiva precisamente el crecimiento de los alquileres que debiera ser uno de los objetivos de los Gobiernos de España**, ya que somos un país muy inclinado a que nuestra vivienda habitual sea en propiedad, lo que lleva a muchos a optar por la compra de inmuebles aún cuando sus posibilidades de hacer frente a una hipoteca de manera sostenida en el tiempo es poco probable, también la creciente necesidad de movilidad laboral, sobre todo en jóvenes es un motivo por el que debería promoverse y facilitar la figura del alquiler.

Después de este repaso de las distintas Comunidades, vemos que debido a las restricciones para acceder a la bonificación, en unos casos al limitar la edad del contribuyente o en otros por límite de las bases imponibles, **prácticamente ninguna comunidad tiene un planteamiento para promover la figura del alquiler** de forma global, si no que se limitan a situaciones puntuales y determinadas circunstancias del contribuyente. Además hay que poner de manifiesto el trato desigual que reciben unos ciudadanos de otros según el lugar de residencia, lo cual no se pone solo de manifiesto en este tipo de ayudas si no en otros muchos ámbitos en los que las CC.AA. tienen cedidas competencias en materia tributaria.

Esta eliminación de la parte Estatal de la deducción de alquiler parece haber ido a la par de la eliminación de la deducción en la cuota íntegra por inversión en vivienda habitual, derogada con efectos de 1 de enero de 2013 y que actualmente mantiene un régimen transitorio<sup>65</sup>. La misma redacción de la Ley 26/2014 en el Boletín Oficial del Estado nº 288, dice **“se suprime la deducción por alquiler, homogeneizando el tratamientos fiscal de la vivienda habitual entre alquiler y propiedad”** pero no se entiende cómo se puede tratar igual ambos supuestos cuando con la inversión en un inmueble se acaba con la posesión de un bien mientras que con el alquiler se produce tan solo una salida de

---

<sup>65</sup> Disposición transitoria 18ª de la LIRPF introducida por el apartado 9 del artículo 1 de la Ley 16/2012, y que se mantiene en la LIRPF 26/2014.

recursos.

Frente a estas modificaciones se pone de relieve el hecho de que **para los que obtienen rentas por arrendamiento de inmuebles, el artículo 23 de la LIRPF, mantiene la reducción en la renta obtenida** (rendimiento neto<sup>66</sup>), aunque reduciéndola del 60%<sup>67</sup> a un 50%, devolviéndolo así al tipo vigente en 2011.

## **11. DEDUCCIONES EN LA CUOTA DIFERENCIAL<sup>68</sup>.**

### **11.1 Deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y familia monoparental.**

Un nuevo artículo, el 80.bis, deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo, viene a ser **una de las grandes novedades en la reforma de la**

---

66 Recordemos que para la determinación del rendimiento neto son deducibles del rendimiento íntegro todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos: “**a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se considerarán gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes: 1.º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien, derecho o facultad de uso y disfrute del que procedan los rendimientos, y demás gastos de financiación, así como los gastos de reparación y conservación del inmueble. El importe total a deducir por estos gastos no podrá exceder, para cada bien o derecho, de la cuantía de los rendimientos íntegros obtenidos. El exceso se podrá deducir en los cuatro años siguientes de acuerdo con lo señalado en este número 1.º 2.º Los tributos y recargos no estatales, así como las tasas y recargos estatales, cualquiera que sea su denominación, siempre que incidan sobre los rendimientos computados o sobre el bien o derecho productor de aquéllos y no tengan carácter sancionador. 3.º Los saldos de dudoso cobro en las condiciones que se establezcan reglamentariamente. 4.º Las cantidades devengadas por terceros como consecuencia de servicios personales. b) Las cantidades destinadas a la amortización del inmueble y de los demás bienes cedidos con éste, siempre que respondan a su depreciación efectiva, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Tratándose de inmuebles, se entiende que la amortización cumple el requisito de efectividad si no excede del resultado de aplicar el 3 por ciento sobre el mayor de los siguientes valores: el coste de adquisición satisfecho o el valor catastral, sin incluir el valor del suelo.**”

67 Si bien se elimina el párrafo siguiente: “**2.º Dicha reducción será del 100 por ciento, cuando el arrendatario tenga una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples**”.

68 La Cuota Diferencial es el resultado de aplicar las retenciones y pagos fraccionados e ingresos a cuenta del impuesto realizados por el contribuyente a lo largo del periodo de generación del impuesto a la Cuota Resultante de la Autoliquidación. La cuota Diferencial puede ser positiva o negativa, es decir, a ingresar o a devolver.

**LIRPF a efectos de apoyo y soporte institucional para las familias y las personas con discapacidad.** El R.D. 1003/2015<sup>69</sup> de 5 de diciembre modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta con la finalidad de adaptar la normativa a las modificaciones introducidas por la Ley 26/2014. El RD 1003/2014 se estructura en un artículo y dos Disposiciones Finales. Entre otras novedades desarrolla la aplicación de una rebaja de las retenciones por IRPF elevando los umbrales de retención y por lo que es de interés al objeto del presente trabajo, se incorpora un nuevo artículo 60.bis al Reglamento del IRPF que regula las reglas a considerar para el cálculo del importe de las tres nuevas deducciones ( por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y familia monoparental), las cotizaciones necesarias según el Régimen General o Regímenes especiales, la cuestión relativa a la tramitación del abono anticipado y entre otras más, la previsión del caso en los que dos o más contribuyentes tengan derecho a la aplicación de alguna de las anteriores deducciones respecto de un mismo descendiente, ascendiente o familia numerosa, pueda cederse el derecho a deducción a uno de ellos.<sup>70</sup>

Estas deducciones se las podrán aplicar los contribuyentes que realicen una actividad por cuenta propia o ajena y estén dados de alta en el régimen de la Seguridad Social correspondiente o mutualidad, así como a aquellos contribuyentes que perciban prestaciones del sistema público de protección de desempleo o pensiones de los regímenes públicos de previsión social o asimilados, pudiendo minorar la cuota diferencial del impuesto según siguiente redacción del apartado 1 del artículo 81 bis.

*a) Por cada descendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.*

*b) Por cada ascendiente con discapacidad con derecho a la aplicación del mínimo por ascendientes previsto en el artículo 59 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.*

*c) Por ser un ascendiente, o un hermano huérfano de padre y madre, que forme parte de una familia numerosa conforme a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, o por ser un ascendiente separado legalmente, o*

---

69 El RD 1003/2014 modifica el Reglamento del IRPF, reduciendo las retenciones y regulando las nuevas deducciones para familias numerosas o personas con discapacidad.

70 CALVO VÉRGEZ, Juan. “Los nuevos impuestos negativos aplicables en el IRPF.” ob cit. pág. 7 y 8. 19.

*sin vínculo matrimonial, con dos hijos sin derecho a percibir anualidades por alimentos y por los que tenga derecho a la totalidad del mínimo previsto en el artículo 58 de esta Ley, hasta 1.200 euros anuales.”*

Desde la entrada en vigor del Real Decreto-Ley 1/2015, de 27 de febrero<sup>71</sup>, se incorpora un nuevo supuesto para los casos de familias monoparentales, ascendientes con dos hijos por los que se tenga derecho a la totalidad del mínimo familiar por convivencia exclusiva con el progenitor y que no tenga derecho a percibir anualidades por alimentos.

Además según el apartado 3 del artículo *“Se podrá solicitar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el abono de las deducciones de forma anticipada. En estos supuestos, no se minorará la cuota diferencial del impuesto”*. El periodo para solicitar el pago anticipado se abrió por la Agencia Tributaria el pasado día 7 de enero de 2015.

La profesora de Derecho Financiero y Tributario de la Universitat Oberta de Catalunya, Dña., Irene Rovira pone de manifiesto en su artículo *“Las nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales”* las carencias y cuestiones problemáticas de estas tres nuevas ayudas en el siguiente sentido:

1 **“Insuficiencia de la cuantía de las ayudas** teniendo en cuenta los elevados costes que suponen las situaciones a las que van destinadas y la ausencia de previsión normativa alguna acerca de su periódica actualización<sup>72</sup>”. En este sentido podríamos suponer que la falta de una correcta previsión responde a la *“urgencia del Ejecutivo”* mencionada con anterioridad a la hora de poner en marcha la medida.

2 **“no parece muy coherente que solo disfruten de esta medida los contribuyentes**

---

71 <http://www.economista.es/blogs/fiscalblog/2015/02/las-nuevas-deducciones-en-el-irpf-para-familias-numerosas-y-personas-con-discapacidad/> Consultado 10-04-2015.

72 ROVIRA FERRER, Irene: *“Las Nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales”* ob cit. pág. 6.

**que realicen una actividad por cuenta propia o ajena**, excluyendo de su alcance a quienes más las necesitan, como pueden ser personas que se encuentran en la desprotección de economías sumergidas o sin recibir ingreso alguno, no teniendo por tanto en cuenta la situación económica real del contribuyente<sup>73</sup>, más aún considerando que el principal motivo para su adopción fue el de “rebajar la carga fiscal de determinados colectivos esencialmente vulnerables o contribuyentes de rentas más bajas y que en ningún caso se ha hecho constar, como ocurrió con la deducción por madres trabajadoras, que las nuevas deducciones vayan directamente destinadas a fomentar la incorporación de los sujetos beneficiarios al mercado laboral<sup>74</sup>”. **Es decir, si no cotizas no tienes derecho a la deducción pero si cotizas puedes incluso recuperar una cuantía mayor a la de la cotización ya que cada deducción a que se tiene derecho opera separadamente hasta el límite de la cotización.**

3 “Como señaló el consejo Económico y Social en relación con la antigua LIRPF, **las políticas dirigidas a fomentar la natalidad, conciliar la vida laboral y familiar, a apoyar a los colectivos discapacitados y aliviar las cargas familiares (...), no deberían instrumentarse única ni principalmente a través del IRPF**, porque las personas los hogares con ingresos más bajos, y por lo tanto más necesitados de este tipo de ayudas, no pueden beneficiarse de estas medidas por estar exentos de la obligación de declarar o por tener bases o cuotas insuficientes<sup>75</sup>”. **Así articulando las citadas ayudas fuera del IRPF se mantendría el principio de justicia tributaria pues los contribuyentes que más necesitan este tipo de ayudas suelen tener ausencia de rentas o ingresos más bajos.**

El Ejecutivo ha dado a conocer la medida, publicitándola mediante varias notas de prensa como la del 12 de marzo de 2015, por la que se amplió el plazo para presentar las solicitudes de los “cheques” del periodo comprendido de enero a marzo, también indicaba las modificaciones técnicas realizadas en el modelo de presentación de la

---

73      Ibíd. pág. 7

74      Ibíd. Pág. 14

75      Ibíd. pág. 10

solicitud (modelo 143) que subsanaba errores anteriores y se aclara a quienes se extiende la ayuda con la reciente redacción para los nuevos supuestos incorporados en el Real Decreto-ley 1/2015. También en la página del portal de Hacienda se ofrece con todo detalle las cifras en número de ayudas gestionadas, así como las pendientes:

Extractos de una nota de prensa: “13 de abril de 2015.- La Agencia Tributaria ha desembolsado ya más de 106.000<sup>76</sup> pagos anticipados a los beneficiarios de las tres nuevas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) que incorpora la reforma fiscal para el apoyo a la familia. En el segundo mes de funcionamiento del sistema de pago anticipado, han sido más de 197.000 los pagos anticipados solicitados que ha contabilizado la Agencia Tributaria tras una primera fase de depuración de solicitudes. De los 106.000 pagos abonados, casi 93.000 corresponden a la deducción por familia numerosa, casi 13.000 a la deducción por descendiente discapacitado a cargo y más de 150 a la deducción por ascendiente discapacitado a cargo.”

### 11.1.1 Conclusión.

Sin negar lo beneficioso de esta medida de apoyo a las familias con necesidades especiales, **resulta un tanto sorprendente la urgencia** del Ejecutivo en que la medida llegue lo antes posible a las familias beneficiarias, al transformar la deducción de la cuota, que se recibiría efectivamente por el contribuyente en la declaración del 2016, a la forma de “cheque familiar”<sup>77</sup> mensual que se ha comenzado a percibir desde enero de 2015 para aquellos que ya lo han solicitado y que sin embargo a fecha de abril, tan solo a cuatro meses de su implantación ya se venían produciendo retrasos en el cobro de hasta dos mensualidades. Lo anterior, junto con los comentarios de la profesora Irene Rovira, hace pensar que más que un fin social real, la medida responde a fines electoralistas de cara a las elecciones generales de 2015.

---

76

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/La\\_Agencia\\_Tributaria/Sala\\_de\\_prensa/Notas\\_de\\_prensa/Aumentan\\_a\\_mas\\_de\\_106\\_000\\_los\\_cobros\\_anticipados\\_que\\_ya\\_reciben\\_los\\_beneficiarios\\_de\\_los\\_cheques\\_familiares\\_.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Sala_de_prensa/Notas_de_prensa/Aumentan_a_mas_de_106_000_los_cobros_anticipados_que_ya_reciben_los_beneficiarios_de_los_cheques_familiares_.shtml). Consultado 23-05-2015.

77 <http://www.economistjurist.es/noticias/ya-se-pueden-solicitar-los-cheques-familiares-del-irpf/>. Consulta del 10-05-2015.

## **12. OBLIGADOS A DECLARAR.**

### **12.1 Modificación del límite de la obligación. Artículo 96.**

Se modifica el límite de la obligación a declarar para los contribuyentes que perciban rendimientos íntegros<sup>78</sup> del trabajo de más de un pagador de 11.200 euros a 12.000 euros, si la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores supera en suma la cantidad de 1.500 euros.

#### ***12.1.1 Conclusión.***

Por tanto se sigue sin tener en cuenta que de esta forma se “penaliza” a aquellos contribuyentes que no mantienen un trabajo estable durante el año.



---

78 El Rendimiento Íntegro del Trabajo es el resultado de la suma de las Retribuciones dinerarias en su importe íntegro, más las Retribuciones en especie por su valor legal más el ingreso a cuenta no repercutido, minorado en las reducciones legalmente aplicables.



### **13. EJEMPLO DE CÁLCULO DEL IMPUESTO.**

Para finalizar veamos con un ejemplo numérico la repercusión de las modificaciones para un contribuyente que obtiene rendimientos del trabajo y del capital mobiliario por la inversión de sus ahorros.



**Tabla 18: Ejemplo comparativo cálculo IRPF 2014 y 2015**

	TRIBUTACION INDIVIDUAL			
	2014		2015	
<b>Rendimientos íntegros del trabajo: euros por contraprestación típica del trabajo. Sueldo bruto</b>	<b>34.212,32 €</b>		<b>34.212,32 €</b>	
gastos deducibles. Seguridad Social	1.731,80 €		1.731,80 €	
<b>RENDIMIENTO NETO</b>	<b>35.944,12 €</b>		<b>35.944,12 €</b>	
reducciones por rendimiento irregular	0,00 €		0,00 €	
-Reducción art,20	2.652,00 €		0,00 €	
-Reducción art,19			2.000,00 €	
<b>Rendimientos neto reducido del trabajo</b>	<b>33.292,12 €</b>		<b>33.944,12 €</b>	
Rendimientos del Capital Inmobiliario	0,00 €		0,00 €	
Rendimientos del C.M art 25.4 Ley del Impuesto	0,00 €		0,00 €	
Rendimientos de actividades económicas	0,00 €		0,00 €	
Imputación de Rentas	0,00 €		0,00 €	
Ganancias y Pérdidas Patrimoniales	0,00 €		0,00 €	
<b>B.I.GENERAL</b>	<b>33.292,12 €</b>		<b>33.944,12 €</b>	
Rendimientos de C. M.	1.613,59 €		1.613,59 €	
Rendimiento por cesión de capitales	1.455,00 €		1.455,00 €	
Reducción hasta 1500€ por cesión de capitales	<b>-1.455,00 €</b>		0,00 €	
Ganancias y Pérdidas Patrim. (+1año)	0,00 €		0,00 €	
<b>B.I.AHORRO</b>	<b>1.613,59 €</b>		<b>3.068,59 €</b>	
1.-Reducción por tributación conjunta				
2.-Reducciones por aportaciones a Sist. previsión	<b>0,00 €</b>		<b>0,00 €</b>	
<b>B. LIQUIDABLE GENERAL</b>	<b>33.292,12 €</b>		<b>33.944,12 €</b>	
- remanentes de reducciones	0,00 €		0,00 €	
<b>B. LIQUIDABLE DEL AHORRO</b>	<b>1.613,59 €</b>		<b>3.068,59 €</b>	
<b>MINIMO PERSONAL Y FAMILIAR cuando la B.L es mayor al min pers y familiar</b>	<b>5.151,00 €</b>		<b>5.550,00 €</b>	
Gravamen de la B.L general	2014		2015	
	ESTATAL	AUTOMOM.	ESTATAL	AUTOMOM.
Escala estatal	4.266,86 €	4.266,86 €	0,00 €	0,00 €
resto	52,71 € 18,50%	52,71 € 18,50%	3.224,69 € 9,50%	4.039,35 € 11,90%
gravamen complementario	438,80 €	**	**	**
resto	8,55 € 3,00%	**	**	**
<b>CUOTA PREVIA</b>	<b>4.766,92 €</b>	<b>4.319,57 €</b>	<b>3.224,69 €</b>	<b>4.039,35 €</b>
reducción por mínimo personal y familiar	<b>-656,75 €</b>	<b>-618,12 €</b>	<b>-666,00 €</b>	<b>-666,00 €</b>
<b>CUOTA ÍNTEGRA GENERAL</b>	<b>4.110,17 €</b>	<b>3.701,45 €</b>	<b>2.558,69 €</b>	<b>3.373,35 €</b>
<b>% (estatal+autonómico)/RdmtoNeto</b>	<b>21,73%</b>		<b>16,50%</b>	
Gravamen de la B. L Ahorro				
Hasta 6000	185,56 € 11,50%	153,29 € 9,50%	291,52 € 9,50%	306,86 € 10,00%
Desde 6000,01		0,00 €		
gravamen complementario				
Hasta 6000	32,27 € 2,00%	**	**	**
resto		**	**	**
remanente por mínimo personal y familiar	**	**	0,00 €	0,00 €
<b>CUOTA ÍNTEGRA DEL AHORRO</b>	<b>217,83 €</b>	<b>153,29 €</b>	<b>291,52 €</b>	<b>306,86 €</b>

Fuente (Elaboración propia)

## **BIBLIOGRAFÍA.**

### **Monografías y artículos doctrinales:**

CALVO VÉRGEZ, Juan. “Los nuevos impuestos negativos aplicables en el IRPF.” Revista Aranzadi Doctrinal num,5/2015, parte Comentario. 19 de mayo de 2015. Editorial Aranzadi. SA, Pamplona 2015.

Informe Anual de Recaudación Tributaria año 2013, elaboración Ministerio de Hacienda.

MIGUEL MONTERRUBIO, Manuel (secretario técnico). Comisión de expertos para la reforma del Sistema Tributario Español. Informe. Febrero de 2014.

MILL J.S.: "*Principles of Political Economy*". Traducción al castellano de la edición de W.J. Ashley de 1921 por Teodoro Ortiz, bajo el título "Principios de Economía Política". Fondo de Cultura Económica de México 1943. Reimpresión de 1996.

Revista Economist & Jurist.

ROVIRA FERRER, Irene: “Las Nuevas deducciones en el IRPF para las familias numerosas, los familiares a cargo de personas con discapacidad y determinadas familias monoparentales” Revista Quincena Fiscal núm. 10/2015 parte Estudio. Editorial Aranzadi. SA, Pamplona 2015.

VÁZQUEZ DE LAPUERTA, José Manuel Y COBOS GÓMEZ, José María. Reforma fiscal: IRPF, No Residentes, Patrimonio y Sucesiones. Economist & Jurist. 02-02-2015. pg. 19

VV.AA., ALIAGA AGULLÓ, Eva (coord.): Ordenamiento español: los impuestos, 2ª de., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013.

### **Webgrafía:**

[http://economia.elpais.com/economia/2013/04/26/actualidad/1366983575\\_906789.html](http://economia.elpais.com/economia/2013/04/26/actualidad/1366983575_906789.html)  
Consulta del 06-04-2015.

[http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955\\_652108.html](http://elpais.com/elpais/2014/06/23/opinion/1403546955_652108.html)  
Consulta del 06-04-2015.

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Anterior/r36-135-2006.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Anterior/r36-135-2006.html)  
Consultado durante mes de abril 2015.

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Fiscal/540272-1-26-2014-de-27-nov-modificacion-de-la-l-35-2006-de-28-nov-del-irpf.html#aPRIMERO](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Fiscal/540272-1-26-2014-de-27-nov-modificacion-de-la-l-35-2006-de-28-nov-del-irpf.html#aPRIMERO)  
Consultado durante mes de abril 2015.

[http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio\\_es\\_ES/La\\_Agencia\\_Tributaria/Sala\\_de\\_prensa/Notas\\_de\\_prensa/Aumentan\\_a\\_mas\\_de\\_106\\_000\\_los\\_cobros\\_anticipados\\_que\\_ya\\_reciben\\_los\\_beneficiarios\\_de\\_los\\_cheques\\_familiares\\_.shtml](http://www.agenciatributaria.es/AEAT.internet/Inicio_es_ES/La_Agencia_Tributaria/Sala_de_prensa/Notas_de_prensa/Aumentan_a_mas_de_106_000_los_cobros_anticipados_que_ya_reciben_los_beneficiarios_de_los_cheques_familiares_.shtml)  
Consulta del 23-05-2015.

<http://www.boe.es/> Consultado durante mes de abril 2015  
<http://www.bufetejuridico.com/boletins?url=en-el-caso-de-indemnizaciones>  
Consulta del 25/03/2015.

<http://www.economistjurist.es/noticias/ya-se-pueden-solicitar-los-cheques-familiares-del-irpf/>.  
Artículo de 11-03-2015.  
Consulta del 10-05-2015.

[http://www.elderecho.com/actualidad/reforma\\_fiscal\\_0\\_708375032.html](http://www.elderecho.com/actualidad/reforma_fiscal_0_708375032.html)  
Consulta del 08-04-2015.

[http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma\\_fiscal\\_11\\_759055004.html](http://www.elderecho.com/tribuna/fiscal/IRPF-reforma_fiscal_11_759055004.html)  
Consulta del 06-04-2015.

<http://www.eleconomista.es/blogs/fiscalblog/2015/02/las-nuevas-deducciones-en-el-irpf-para-familias-numerosas-y-personas-con-discapacidad/>  
Consulta del 10-04-2015.

<http://www.expansion.com/2014/11/21/economia/1416563225.html>  
Consulta del 06-04-2015.

<http://www.fiscal-impuestos.com/analisis-modificaciones-introducidas-irpf-ley-26-2014-reforma-ley-35-2006.html#punto5>  
Consulta del 25-03-2015.

<http://www.idealista.com/news/inmobiliario/vivienda/2014/12/26/733563-que-pasa-con-la-deduccion-por-alquiler-de-vivienda-si-se-firma-el-contrato-en>  
Consulta del 06-04-2015.

<http://www.minhap.gob.es/es-ES/Prensa/Paginas/NotasPrensaHome.aspx>.  
Consulta del el 23-05-2015.

<http://www.misfinanzasytudiner.com/coeficientes-de-abatimiento-i/>.  
Consulta del 06-04-2015.

<http://www.pisos.com/noticias/reportajes/las-10-medidas-fiscales-que-afectaran-a-la-vivienda-en-2015/>  
Consulta del 06-04-2015.

<http://www.uria.com/documentos/publicaciones/2911/documento/articuloUM.pdf?id=2960>  
Consulta del 25/03/2015.